

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



TESIS

**LA ADVERTENCIA DE NULIDADES EN INSTANCIA SUPERIOR FRENTE
AL DEBIDO PROCESO Y CARGA PROCESAL EN DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE**

PRESENTADO POR

Bach. Fabián Alberto Huertas Puertas

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR

Abog. Cesar Vargas Rodríguez

LAMBAYEQUE, 2018

Tesis denominada: “LA ADVERTENCIA DE NULIDADES EN INSTANCIA SUPERIOR FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y CARGA PROCESAL EN DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE”, **presentada para optar el TÍTULO DE ABOGADO, por:**

Bach. Fabián A. Huertas Puertas
AUTOR

Abog. César Vargas Rodríguez
ASESOR

Aprobado por:

Dr. Rafael Hernández Canelo
Presidente

Abog. Jesús Alicia Fernández Palomino
Secretaria

Mag. Mary Isabel Colina Moreno
Vocal

RESUMEN

En el entorno jurídico que nos desarrollamos, siempre se ha podido percibir una cultura de litigiosidad, lamentablemente en ese afán de las partes se despliega una suerte de artilugios para conseguir la dilatación del proceso, por lo mismo que preocupa a la presente investigación la búsqueda de aquellas causas generadoras del abuso de las figuras jurídicas; siendo así, se puede apreciar que tales acciones resultan de la ausencia de garantías procesales, las mismas que provocan la utilización de medios como la nulidad procesal con el fin de buscar de alguna manera el arribo a una defensa apropiada.

Entonces tal observación permite identificar las formas en que se vienen asumiendo las nulidades desde la perspectiva de las instancias superiores, resultados que conducirán a la verificación del efecto que tiene tal observación en la garantía del debido proceso y de que manera procura un innecesario aumento de la carga procesal; todo ello procurará la información necesaria para delimitar el problema y consecuentemente la formulación de la propuesta de solución al mismo.

Palabras Claves: Nulidades procesales, Debido Proceso, Carga Procesal .

ABSTRACT

. In the legal environment that we develop, we have always been able to perceive a litigiousness culture, unfortunately in that eagerness of the parties a kind of devices is deployed to achieve the expansion of the process, for the same reason that the present investigation is concerned with the search for those causes that generate the abuse of legal figures; Thus, it can be seen that such actions result from the absence of procedural guarantees, which cause the use of means such as procedural nullity in order to seek in some way the arrival of an appropriate defense.

Then this observation allows us to identify the ways in which nullities are being assumed from the perspective of higher authorities, results that will lead to the verification of the effect that such observation has on the guarantee of due process and in what way it seeks an unnecessary increase in the procedural burden; all this will provide the necessary information to delimit the problem and consequently the formulation of the proposed solution to it.

Keywords: Procedural Nullities, Due Process, Procedural Load

INDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
INDICE	4
CAPITULO I	7
ASPECTOS METODOLOGICOS	10
1.1. Realidad Problemática	10
1.1.1. Planteamiento del Problema	10
1.1.2. Formulación del Problema	13
1.2. Justificación e Importancia del Estudio	13
1.2.1. Justificación del Estudio	13
1.2.2. Importancia del Estudio	14
1.3. Objetivos	14
1.3.1. Objetivo General	14
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. Hipótesis	15
1.5. Variables	15
1.5.1. Variable Independiente	15
1.5.2. Variable Dependiente	15
1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección	16
1.6.1 Métodos	16
1.6.2. Técnicas	17
CAPITULO II	19
LA NULIDAD PROCESAL	19
2.1. Conceptualización de la Nulidad Procesal	19

2.2. Importancia Jurídica de la Nulidad Procesal	27
2.3. Fundamentos de la Nulidad Procesal	28
2.4. Finalidad de la Nulidad Procesal	30
2.5. Características de la Nulidad Procesal	31
2.6. Clases de Nulidad Procesal	33
2.6.1. Nulidad Absoluta	34
2.6.2. Nulidad Relativa	34
2.6.3. Actos Inexistentes	35
2.7. Presupuestos de la Nulidad Procesal	36
2.8. Vicios que Producen la Nulidad Procesal	37
2.8.1. Vicios Extrínsecos	39
2.8.2. Vicios Intrínsecos	39
2.9. La Nulidad Procesal como cautela del Principio de Juridicidad	39
2.10. Efecto de la Nulidad Procesal	41
CAPITULO III	45
EL DEBIDO PROCESO	45
3.1. Conceptualización del Debido Proceso	45
3.2. Contenido Esencial del Debido Proceso	47
3.3. Naturaleza Jurídica del Debido Proceso	48
3.4. Características del Debido Proceso	50
3.5. Dimensiones del Debido Proceso	52
3.5.1. Dimensión Formal, Adjetiva o Procesal del Debido Proceso	54
3.5.2. Dimensión Sustantiva, Material o Sustancial del Debido Proceso	55
3.6. El Debido Proceso como Garantía Constitucional	56
3.7. El Debido Proceso como Derecho Fundamental	59

3.8. Derechos Constitucionales que Garantizan el Debido Proceso.....	60
3.8.1. Derecho a la Presunción de Inocencia.....	60
3.8.2. Derecho de Defensa.....	63
3.8.3. Derecho a Juicio Previo.....	66
3.8.4. Derecho a la Información.....	66
3.8.5. Derecho a un Proceso Público.....	67
3.8.6. Derecho a la Libertad Probatoria.....	67
3.8.7. Derecho a Declarar Libremente.....	68
3.8.8. Derecho a la Certeza.....	68
3.8.9. Derecho a la Cosa Juzgada.....	68
3.9. Principios y Derechos Constitucionales del Debido Proceso.....	69
3.9.1. Principio de Legalidad.....	69
3.9.2. Derecho al Juez Natural.....	71
3.9.3. Principio de Non Bis in Ídem o Única Persecución.....	71
3.9.4. Principio Indubio Pro Reo.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	102

INTRODUCCIÓN

La presente investigación en el campo del derecho está orientada hacia el reconocimiento de la importancia del debido proceso cuya alteración es sancionada con nulidad procesal en razón de un estado de anormalidad del acto procesal, constituyéndose en judicialmente inválido; surgiendo en función a ello el interés de verificar si la estructura procesal existente permite la revisión adecuada a fin de evitar la vulneración de las normas que establecen un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

Como consecuencia de lo reseñado se produce el abuso del reenvío que genera sobrecarga del sistema judicial, pues demanda muchas horas de trabajo no registradas, además de convertir a los procesos judiciales en juicios interminables que exceden los plazos procesales, contraviniendo con ello al fin del proceso que es lograr la paz en justicia.

Es en función a lo descrito que con la intención de poder direccionar la investigación bajo los parámetros metodológicos, que se diseña la formulación del problema bajo el siguiente cuestionamiento: ¿Cuál es el efecto del reenvío por parte del superior en razón de advertencia de nulidades, sobre la garantía del debido proceso y la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque?

Dicha interrogante requiere de una respuesta inicial, la que se construye teniendo como base los resultados de una observación a priori de la realidad y se puede leer

de la siguiente manera: Si, el efecto del reenvío por parte del superior en razón de advertencia de nulidades es negativo; entonces generará ineficacia de la garantía del debido proceso e incremento la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

Tal afirmación es la que se contrastará con el resultado final, labor que se logrará conseguir con el desarrollo de la demostración de la validez de cada una de las variables que la componen como son la independiente que constituye la causa del problema y la dependiente que viene siendo el efecto, por lo mismo que se puede establecer que existe entre ambas una relación causal que ha permitido desarrollar los objetivos específicos que vienen a ser la metas sobre las cuales se constituyó el desarrollo de la investigación en los correspondientes capítulos.

En el Capítulo I, se puede apreciar la construcción metodológica que comprende el diseño de la ruta que ha seguido la investigación para lograr su cometido, estableciéndose incluso los métodos, técnicas y la forma en que se ha desarrollado el razonamiento que dota de importancia al presente trabajo académico.

Seguidamente el Capítulo II se ocupa del desarrollo teórico de la nulidad procesal como figura jurídica a fin de establecer las fundamentos de su configuración y la forma en que participa en el proceso poniendo la cuota de control sobre la calidad de los actos y su coincidencia con las reglas de debido proceso.

Luego en el desarrollo del Capítulo III se puede apreciar la descripción estructural del debido proceso, plasmando aspectos como sus características y dimensiones a fin de identificar en que espacio de control procesal se puede ubicar a las nulidades

como garantía procesal que responde a la necesidad de verificar la validez de los actos desarrollados por los operadores jurídicos y luego observar la efectividad de ese papel.

Con la base teórica ya desarrollada, en el Capítulo IV, se pudo observar el recojo de los resultados de la realidad que se han obtenido de los requerimientos de información al poder judicial respecto a la carga procesal y así poder establecer la forma en que viene afectando la injerencia del tipo de figura que se estudia en esta investigación, así como el resultado de la percepción de la comunidad jurídica sobre el tema.

Habiendo obtenido tanto los aportes teóricos cuanto los datos de la realidad es que en el Capítulo V se procede a la construcción de la contrastación de la hipótesis, la misma que se inicia con la discusión del contenido de cada uno de los objetivos específicos, resultados que provocan la validación de cada una de las variables que dieron origen a los objetivos materia de discusión, obteniéndose las nuevas afirmaciones derivadas de cada una de las variables y que su unión han permitido construir una nueva hipótesis que se erige como la respuesta con base científica a la formulación del problema que dio origen a la investigación.

Tal certeza es lo que ha permitido arribar a cada una de las conclusiones y recomendaciones que al final de este trabajo se incorporan como resultados puntuales de la investigación y que se somete al criterio evaluador del jurado de tesis.

El Autor.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLOGICOS

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Planteamiento del Problema

La contravención al debido proceso es sancionada ordinariamente con nulidad procesal y se entiende por ésta a aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido con su finalidad y, porque además el agravio está sustentado en un perjuicio cierto e irreparable; asimismo, la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea porque en razón a su texto son consideradas imperativas o bien de estricto cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea del órgano revisor verificar si han sido vulneradas las normas que establecen un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

En el distrito judicial de Lambayeque se ha advertido que una de las causas de dilación en la tramitación de los procesos judiciales es la figura del reenvió que

emplean los órganos jurisdiccionales revisores. El órgano revisor cuando tiene un criterio diferente al del inferior, no revoca y se pronuncia sobre el fondo del recurso, sino que anula y reenvía para que se emita una nueva sentencia o auto en base a los criterios que se ha señalado. Dicha situación se viene repitiendo varias veces en un mismo proceso.

El abuso del reenvío se ha convertido en un mal silencioso que sobrecarga, el sistema judicial, pues demanda muchas horas de trabajo no registradas, además de convertir a los procesos judiciales en juicios interminables que exceden los plazos procesales, contraviniendo con ello a unos de los fines del proceso que es lograr la paz en justicia.

En ese contexto el Juez Superior al revisar una resolución y discrepar de la motivación empleada por el órgano inferior jerárquico, considera que se ha incurrido en un vicio en la motivación (aparente o defectuosa), declara la nulidad y devuelve el expediente, para que emita nueva resolución que subsane el vicio advertido.

Desde nuestra perspectiva somos de la posición, que la instancia superior debe considerar a la nulidad como una medida extrema y sólo aplicable a los casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Es claro que cualquier defecto en la motivación de una resolución puede mediante la exposición de motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguientes en casos de sentencias de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones

impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido los supuestos defectos en la motivación como valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia.

A efectos de garantizar y asegurar el buen funcionamiento del sistema judicial, encausado hacia el logro de sus objetivos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitido la Resolución Administrativa № 002 – 2014 – CE – PJ de fecha 07 de enero del 2014, mediante el cual se resuelve instar a los Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la Republica a) Como regla general , si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o derecho en la motivación de la resolución impugnada , deberá revocar y resolver del asunto jurídico reservando solo para situaciones excepcionales su anulación . Los defectos meramente formales del proceso o motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanadas o corregidos por el órgano revisor; b) Como excepción el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio solo podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá ser acreditado en autos.

La pretensión de este proyecto se centra en la situación jurisdiccional respecto al uso y manejo de la nulidad procesal la misma que determina ciertos efectos

negativos sobre básicamente el debido proceso y su garantía de seguridad jurídica, así como también el innecesario incremento de la carga procesal que se produce a consecuencia del redireccionamiento de los fallos para su reevaluación, reestructuración o modificación.

1.1.2. Formulación del Problema

¿Cuál es el efecto del reenvío por parte del superior en razón de advertencia de nulidades, sobre la garantía del debido proceso y la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque?

1.2. Justificación e Importancia del Estudio

1.2.1. Justificación del Estudio

Se puede definir como la justificación del presente trabajo de investigación proyectado, el criterio técnico jurídico adoptado por la judicatura respecto al uso excesivo de la figura jurídica de la nulidad procesal, situación que se puede apreciar desde el punto de vista de los efectos que produce, tal cual se reseña en la formulación del problema.

Otro de los aspectos que justifican la investigación es el social, toda vez que el exceso citado produce un efecto negativo en la colectividad jurídica, puesto que alimenta el nivel de aceptación del sistema de justicia, ello en razón de la consecuente dilación de los procesos atribuida al retorno de los casos a un nivel inferior para la corrección, modificación o reconstrucción de los fallos.

1.2.2. Importancia del Estudio

Resulta importante el desarrollo del presente estudio, dado que los resultados que se obtenga al analizar la realidad procesal que provoca el criterio jurídico adoptado por los magistrados de las instancias superiores, permitirá establecer los aspectos que contemplará la propuesta que se formulará como solución del problema planteado.

Tal importancia radica en los aportes al afianzamiento de la seguridad jurídica que se obtiene con la garantía del debido proceso, así el control del excesivo abuso en la determinación de nulidades procesales permitirá un proceso más célere y en consecuencia de ello, la solución del conflicto creado que deba atender la instancia superior, permitirá evitar el incremento de la carga procesal en los juzgados de origen, procurándose con ello un acceso a la justicia más eficaz.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar el efecto del reenvío por parte del superior en razón de advertencia de nulidades, sobre la garantía del debido proceso y la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ✓ Desarrollar doctrinariamente la nulidad de resoluciones judiciales, causas y efectos.
- ✓ Describir el debido proceso como garantía, como derecho y principio.
- ✓ Analizar la carga procesal en los juzgados Civiles de Chiclayo desde la perspectiva de la advertencia de nulidades en instancia superior.

1.4. Hipótesis

Si, el efecto del reenvío por parte del superior en razón de advertencia de nulidades es negativo; entonces generará ineficacia de la garantía del debido proceso e incremento la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La advertencia de nulidades en instancia superior.

1.5.2. Variable Dependiente

El debido proceso y la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección

1.6.1 Métodos

En nuestra investigación haremos uso de los siguientes métodos, los cuales nos permitirán desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así tenemos:

1.6.1.1. Método Exegético Jurídico

Este método será aplicado para interpretar el sentido de las normas recopiladas respecto al uso de la nulidad procesal; detalle que se confrontará con la realidad nacional y regional, permitiendo obtener cifras como resultados, en base a las cuales podrá contrastarse la hipótesis planteada.

1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico

Este método podrá ser empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico Civil y procesal Civil, lo cual nos permitirá arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.

1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo

Al emplear el método hipotético deductivo podremos verificar su apoyo metodológico al momento de elaborar la hipótesis de trabajo, y en el transcurso de la investigación para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

1.6.1.4. Método Inductivo

La aplicación de este método nos permitirá analizar el material de estudio, el mismo que ha de servir de base para demostrar la hipótesis de trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

1.6.2. Técnicas

En el desarrollo de nuestro tema, haremos uso de las técnicas de recolección de la información que nos permita establecer los parámetros con los que se definirá nuestra propuesta, permitiéndonos plantear al final las propuestas en función a los resultados.

1.6.2.1. Análisis Documental

Se utilizarán fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, etcétera, con lo cual se van a obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de Derecho Civil y Procesal Civil, específicamente respecto a la nulidad procesal, debido proceso y carga procesal.

1.6.2.2. Observación

Se utilizará la guía de observación, con la cual se va a observar la realidad socio jurídica que engloba el uso de la institución jurídica de nulidad procesal en sede de segunda instancia.

1.6.2.3. Entrevista

Se empleará la guía de encuesta; la cual será aplicada a personas que conocen el tema materia de observación, integrando a operadores jurídicos como son Jueces y especialistas, quienes verterán sus opiniones respecto de la problemática sobre el abuso de aplicación de la nulidad procesal en el nivel de segunda instancia.

CAPITULO II

LA NULIDAD PROCESAL

2.1. Conceptualización de la Nulidad Procesal

Empecemos nuestro trabajo de investigación intentado dar un concepto a la nulidad procesal. En principio podemos decir que es un medio impugnatorio y, como tal, está destinado a cuestionar la validez o eficacia de un acto jurídico procesal o de todo un proceso.

Es oportuno indicar que el instituto de la nulidad procesal tiene su origen en el Derecho Civil, por lo que, en estricto, podemos afirmar que estamos ante una institución prestada, pero que intenta abrirse paso, en una literatura aún confusa, como una institución autónoma, con naturaleza y efectos propios, proyectada a una nueva ciencia cuyo objeto de estudio es el proceso.

Ahora bien, recordemos que la función judicial en los procesos civiles consiste, de manera primaria y sustancial, en el acto de resolver conflictos de casos concretos presentados en sede judicial por los particulares, quienes, mediante el ejercicio del derecho de acción, acuden al Poder Judicial a fin de ver amparado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Juez, ante los conflictos de intereses planteados por los litigantes, tiene el deber de Administrar Justicia ateniéndose a la aplicación de la norma jurídica, afianzando de esta manera un Estado de Derecho. No obstante, cabe precisar que conforme ha

sido regulado en el Código Procesal Civil, el Juez al tener la misión de decidir sobre el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, debe cumplir con este deber a pesar que exista deficiencia de la ley, por lo que el razonamiento lógico jurídico que realizan a fin de aplicar adecuadamente el derecho tiene tres aspectos distintos, conforme los señala Alvarado Velloso (1982) en su libro titulado: *El Juez sus Deberes y Facultades. Los Derechos Procesales del Abogado*: “a) Aplicar la ley general a los casos particulares, o sea individualizar la norma abstracta; b) Interpretar el contenido de la ley, y c) Crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni la costumbre y necesite resolver, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir ley para el caso concreto” (págs. 179 - 180).

Interpretando la opinión dada por Goldschmidt (1936) en su libro titulado: *Teoría general del Proceso*: La condición humana de quienes administran justicia, hace surgir el derecho de las partes a atacar ese fallo, ese pronunciamiento, cuando lo entiendan discordante a derecho (págs. 24 - 27), haciendo así surgir el derecho a la pluralidad de instancias, el mismo que llega a revestir tal trascendencia, que goza de rango constitucional en su jerarquía normativa.

Al respecto el Tribunal Constitucional a través del Expediente: 4235 – 2010 – PHC, nos aclara lo siguiente:

El derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental.

Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que ‘tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

Ahora bien, la función primaria del Juez, se ve materializada en la emisión de resoluciones judiciales, ya sean decretos, autos o sentencias, en las cuales los Jueces aplican el derecho, abstrayendo los tres aspectos ya antes descritos citando al doctor Alvarado Velloso. El Código Procesal hace referencia a la finalidad de la emisión de cada clase de resolución, no obstante, la doctrina las agrupa en dos tipos: por un lado, las providencias simples o de trámite o decretos orientadas al desarrollo del proceso, a la mera tramitación y por tanto no requieren motivación; por otra parte, las resoluciones ordenatorias, en las cuales se ubican las sentencias y resoluciones interlocutorias. Nuestro Código Procesal Civil alude expresamente que las sentencias no solo deben contener un pronunciamiento expreso y preciso, sino que éste debe ser motivado sobre la cuestión controvertida.

Respecto a las resoluciones interlocutorias, interpretando el libro titulado: *Comentarios al Código Procesal Civil*, publicado por Ledesma Narváez (2011), podemos afirmar que:

Son aquellas que resuelven cuestiones planteadas durante el proceso que requieren sustanciación, el código señala entre estas por ejemplo a aquellas resoluciones que resuelven la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, entre otras (págs. 296 - 299).

Ante las resoluciones que causen perjuicio a alguna o a ambas partes procesales o al tercero legitimado, la ley les concede medios impugnatorios a fin que soliciten al mismo juez o a otro de jerarquía superior realicen un nuevo examen de un acto jurídico procesal en concreto, o incluso de todo el proceso a fin que se anule o revoque total o parcialmente.

Los medios impugnatorios al ser un mecanismo mediante el cual las partes ejercen control sobre la actividad jurisdiccional, en el ámbito del Proceso Civil, tienen como objetivo cuestionar la validez y la legalidad porque la parte o tercero legitimado considera que existe un perjuicio o un error que le causa agravio.

Es válido que las partes al presentar un medio impugnatorio aleguen los dos tipos de errores, siendo el deber del órgano revisor que conoce un proceso, analizar que se haya realizado una debida aplicación tanto del derecho sustantivo como del derecho procesal.

Si en la resolución que causa agravio o perjuicio, existe un error in procedendo y otro in iudicando, no se podría interponer dos recursos diferentes conforme el principio de unicidad o singularidad, debido a esto el Código Procesal Civil expresa que el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad. Entonces este recurso permite apelar dos errores en un solo acto. Primero se resuelve el error in procedendo porque lo que se busca primero es que el proceso sea válido. Si el proceso es inválido ya no tendría sentido hablar del error in iudicando.

En este sentido, circunscribiendo lo expuesto a la materia de nulidad, las partes al impugnar una resolución cuyo fin está dirigido a que el órgano jurisdiccional

declare la nulidad de la resolución apelada, éstas deberían alegar infracción de normas y garantías procesales, es decir evidenciar la presencia de vicios in procedendo en la resolución impugnada.

No obstante, los errores in procedendo están conectados con los errores in iudicando, volviéndose así en un criterio impreciso para delimitar con el contenido de una resolución que puede ser materia de nulidad.

Así Vilela Carbajal (2007), en su libro titulado: *Nulidades Procesales Civiles y Sentencia*, expone que:

La infracción de norma procesal no siempre determina un vicio in procedendo sino que puede generar así mismo un error in iudicando, ya que ambos entran en juego en el momento en que el juzgador realiza la operación intelectual de aplicar el derecho al caso concreto, la solución sería descartar el criterio de la norma, quedándonos solo con el acto en que el error se padece (págs. 70 - 71).

Alega que en el desarrollo del proceso el juez realiza dos tipos de juicios: los sucesivos que permiten el desarrollo del proceso y se ven materializados en las resoluciones interlocutorias; y el enjuiciamiento final de fondo materializado en la sentencia o auto que pone fin al proceso. En el primer tipo de resolución acaecerían vicios in procedendo y en el segundo tipo acaecerían vicios in iudicando sin descartar del todo la híbrida naturaleza del error cometido.

Es importante recordar que los medios impugnatorios deben ser planteados de manera oportuna, conforme los plazos establecidos en el código adjetivo, pues de lo contrario serán declarados inadmisibles conforme lo estipula el Código Procesal

Civil. Asimismo, la norma antes citada establece que las resoluciones al adquirir la calidad de cosa juzgada no podrán ser susceptibles de la procedencia de algún medio impugnatorio, debido a que el asunto litigioso ha sido decidido de forma definitiva e irrevocable por los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, la cosa juzgada puede analizarse bajo dos planos, el primero referido a la cosa juzgada formal y el segundo referido a la cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal alude al efecto de firmeza o inimpugnabilidad de todas las resoluciones judiciales (decretos, autos y sentencias), al no ser factible concederse contra ellas recurso impugnatorio alguno, o porque, aunque se conceda, no fue interpuesto en los plazos previstos por ley. Por otro lado, Del Oliva Santos (2005), en su libro titulado: *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso Civil*, señala que: “La cosa juzgada material se predica solo de las resoluciones que resuelven el fondo del proceso (sentencias), cobrando importancia tanto para el fin inmediato que es la resolución del conflicto de intereses de las partes, así como para el fin mediato que es la paz social” (pág. 94). Por tanto, debemos entender que la cosa juzgada material evita que el conflicto se prolongue de manera indefinida en el tiempo, y además evita que se emitan resoluciones contradictorias o se repitan irracionalmente resoluciones con el mismo contenido.

Como ya habías mencionado anteriormente, frente a los actos procesales que causen agravio por estar afectados presuntamente por vicio o error, es factible a solicitud de parte o tercero legitimado, interponer los medios impugnatorios

correspondientes, tal como el pedido de nulidad (remedio procesal), a fin de solicitar se anule o revoque, total o parcialmente dicho acto procesal.

El presente trabajo de investigación tratará sobre el ejercicio de los órganos Jurisdiccionales Superiores al declarar la nulidad de determinado auto o sentencia.

Si bien la nulidad procesal es sin duda una de las instituciones más usadas, y con mayor tradición en nuestro proceso, poco sabemos sobre su naturaleza y sobre su verdadera finalidad. Esta falta de conocimiento ha generado un uso malicioso e indiscriminado, convirtiendo a la institución en un elemento peligroso dentro del proceso, cuando en realidad tendría que ser un instrumentopreciado por su aptitud para asegurar el derecho de las partes a un debido proceso, evitando perjuicios reales.

Entonces nos encontramos con que la nulidad procesal es un medio impugnatorio muy particular, en algunos casos será un remedio y en otros un recurso, y ello dependerá de si el acto procesal que se cuestiona está o no contenido en una resolución.

A nivel doctrinario, no existe un concepto global y generalizador que preste coherencia a la teoría de nulidades, pues algunos autores prefieren hablar de nulidad, otros gustan hablar de invalidez, muchos más de ineficacia, y aun otros de anormalidad.

Es así que, De Santo (1999), en su libro titulado: *Nulidades Procesales*, nos menciona que: “En el derecho procesal, la voz nulidad se emplea para denominar:

1) el error, 2) los efectos del error, 3) el vehículo impugnativo, 4) la consecuencia de la impugnación” (pág. 34).

El maestro Alsina, citado por Luis Maurino (2001) en su libro: *Nulidades Procesales*, nos dice que:

Se entiende que nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.

Por su parte, Eduardo Couture (2004), en su libro: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, nos menciona que: “Siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley” (pág. 304).

En definitiva, de las definiciones doctrinales mencionadas se puede concluir que la nulidad es una sanción, argumento que tiene su fundamento en el principio normativo de que las leyes procesales, son en su esencia de derecho público y que, por lo mismo, éste no permite ser burlado sin producir sus consecuencias. Por ello, tanto en el derecho procesal extranjero como en el nuestro, los motivos de nulidad tienen que estar debidamente señalados en la ley.

2.2. Importancia Jurídica de la Nulidad Procesal

La importancia indudablemente radica en que la nulidad procesal despoja de virtualidad al acto del proceso, cuando por padecer de alguna anomalía en sus requisitos fundamentales, carece de posibilidades para consumir su propia finalidad.

Desde el derecho romano nos viene la idea elemental de que nulo es lo que no produce efectos. Y la no producción de efectos del acto nulo se deriva de la violación o el apartamiento de ciertas formas, o la omisión de los requisitos indispensables para la validez de aquel.

Enrique Vescovi (2006), en su libro titulado: *“Teoría General del Proceso”*, respecto a la importancia de la nulidad procesal, nos dice que:

La nulidad es un apartamiento de las formas y no del contenido. Claro que, desde hace tiempo, se han distinguido dos clases de formas, unas sustanciales, más importantes, y otras accidentales, menos importantes, y que afirma que solamente la infracción a las primeras o su omisión pueden acarrear la nulidad. También la tendencia moderna, bien notable en lo que al derecho procesal se refiere, reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, con el fin propuesto.

Efectivamente, la tendencia moderna reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto o el fin propuesto; dicho en otras palabras, la corriente doctrinaria moderna está en contra de que se declare la nulidad por simple violación a la forma.

Por ello, en el derecho procesal, uno de los temas que más interés despierta es precisamente el de las nulidades procesales, por estar directamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso; de ahí su actualidad y, por ende, la necesidad de entender correctamente el sistema adoptado por nuestro Código Procesal Civil que parte de la taxatividad de las causales, que son de derecho estricto y no permiten interpretaciones acomodaticias; únicamente las irregularidades que fueron señaladas por el legislador como causales de nulidad servirán para declarar la invalidez.

Lo anterior pone de relieve la importancia del tema y, sobre todo, la necesidad de entender correctamente el sentido, el objetivo y la utilidad de las nulidades procesales, máxime cuando son muchos los procesos en los cuales se presentan solicitudes de invalidez, bien sea en el curso de las instancias o a través de los recursos extraordinarios de casación y de revisión; es indudable que el tema de las nulidades procesales ofrece una permanente actualidad.

2.3. Fundamentos de la Nulidad Procesal

Una vez que el acto procesal ha reunido sus requisitos esenciales puede considerarse existente, pero para que surta los efectos que el ordenamiento ha previsto se hace indispensable que sea válido, esto es, que en su configuración se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa.

En consecuencia, el acto procesal existente no surte por sí sólo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal

ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho fundamental al debido proceso. Siempre que la violación de las formas procesales conlleve la vulneración de los derechos de los sujetos que participan en el proceso, los actos que adolezcan de tal irregularidad no podrán considerarse válidos.

José Márquez (2003) en libro titulado: *Teoría General de las Nulidades*, al respecto no dice que:

La nulidad es en principio un concepto único, si bien global o genérico, radicalmente distinto a la inexistencia. La inexistencia y la nulidad –comprendiendo aquí tanto la absoluta como la relativa– se configuran como fenómenos conceptualmente diversos. Sus dominios son ajenos uno al otro. Si en el campo de la inexistencia la cuestión esencial se plantea bajo la forma del dilema existir o no existir, en el campo de la nulidad el problema se reduce al binomio validez – invalidez.

En la inexistencia nada se ha producido y sólo acudimos al auxilio de un razonamiento de carácter bastante lógico y evidente para constatar, simplemente, la ausencia de algo jurídico. En el caso de la nulidad, todo esto existe y, precisamente, lo que la ley efectúa es el análisis del acto para verificar su adaptabilidad a las exigencias del imperativo legal según el tipo perfecto. Cuando ello de alguna forma no sucede, se pronuncia entonces la nulidad que afecta directamente la producción de las consecuencias de derecho que tal acto debía engendrar (...) En este contexto opera la nulidad. Decir, pues, que un acto es nulo – inválido, ineficaz, inútil – no es exactamente lo mismo que decir que se encuentra fuera del ámbito del derecho; no es hablar del concepto de lo no jurídico, ni del anti derecho. Por el contrario, se continúa hablando del derecho, es decir de formas sociológicas o psicológicas que tienen cabida en un marco jurídico, que son acogidos por el derecho (págs. 279 - 280).

En esencia es esta la razón de que alguna parte de la doctrina considere que, en efecto, la nulidad no puede reputarse entonces como una sanción o represalia en

contra de los autores del acto irregular. Es, mucho más, simplemente, la consecuencia lógica de una equivocada elección del medio.

Para Eduardo Couture (2004):

El derecho procesal tiene, en cuanto a las nulidades, la unidad genérica y los principios específicos que caracterizan el amplio panorama de este fenómeno. En tanto la unidad genérica es común a todo el derecho, los principios específicos son variables y contingentes. Cambian en su sentido y en su técnica, en razón de circunstancias, de lugar y de tiempo. (...) La irregularidad del acto procesal, esto es, el desajuste entre la forma determinada en la ley y la forma utilizada en la vida, es en todo caso una cuestión de matices que corre desde el apartamiento gravísimo, alejado en absoluto de las formas requeridas, hasta el levísimo, apenas perceptible. Es importante hacer otra precisión; la nulidad se utiliza en forma indistinta para designar tanto al vicio como su consecuencia; es decir, la producción de efectos negociales que no se encontraban previstos en el ánimo de los otorgantes.

Vista en forma objetiva, la nulidad no es ni una sanción ni una recompensa; es un conjunto de variables jerarquizadas que responde específicamente a las circunstancias del negocio y deciden en consecuencia: unas veces destruyendo el acto y otras, preservando lo que de él pueda conservarse en beneficio de las partes. Esta afectación adopta grados diversos, y es aquí donde se advierte el carácter global y genérico el concepto, son las formas o especies de la nulidad.

2.4. Finalidad de la Nulidad Procesal

Hinostroza Minguéz (1999) manifiesta que:

La finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos

jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad (pág. 108).

Para este autor, la nulidad procesal tiene la finalidad de garantizar el derecho de defensa de las partes en un proceso judicial, siempre y cuando las partes consideren que algún acto o resolución emitido por un órgano judicial, los causare perjuicio.

2.5. Características de la Nulidad Procesal

Siguiendo la línea de Arrarte Arisnabarreta (1995), en su artículo titulado: *Alcances sobre el tema de Nulidad Procesal*, nos menciona que, entre las características más importantes de la nulidad procesal, podemos indicar las siguientes (pág. 134):

1. Se trata de un recurso o remedio, excepcional, último, al que debe recurrirse sólo cuando el vicio no pueda sanearse de un modo distinto a la aplicación de la sanción, pero si hay otro camino transitable ésta debe desestimarse.
2. Es un medio impugnatorio de interpretación restringida, es decir, en caso de duda sobre la existencia del defecto cabe aplicar el principio in favor processum; es decir, se debe desestimar la nulidad y optar por la continuación del iter procesal.
3. Es un medio impugnatorio de aplicación restringida, es decir, en principio, la nulidad de un acto viciado no debe alcanzar a los demás, a menos que se demuestre que lo contrario implicaría una afectación al derecho de

defensa. El artículo 173° del Código Procesal Civil ha regulado el tema bajo la sumilla de extensión de la nulidad.

4. Un acto procesal viciado de nulidad se reputa válido hasta que una decisión del órgano jurisdiccional no determine lo contrario.

Para el autor De Los Santos (1999), la nulidad procesal tiene las siguientes características (pág. 29):

1. Debe ser declarada por el juez: Siempre debe mediar una decisión judicial de nulidad, provocada por las partes o de propia iniciativa del tribunal; mientras ello no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.
2. Debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio: En que se haya producido la actuación viciosa y por los medios que señala la ley, o sea, por los recursos e incidentes de nulidad.
3. Concepto unívoco: No admite distinción entre absoluta y relativa, la nulidad procesal es una sola.
4. No rige el principio de la especificidad: Este principio llamado también principio de la tipicidad, encuentra su expresión clásica en el principio procedimental francés: "pasde nullité sans texte" significa que la nulidad solo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades.
5. Principio de la trascendencia de la nulidad procesal: procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente

corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley. La Jurisprudencia nacional ha recogido estos principios en numerosas sentencias.

6. Es autónoma de la nulidad sustantiva en su naturaleza, consecuencias configuración jurídica.
7. Es una sola, ya que no existe nulidad absoluta y relativa, sino que simplemente nulidad.
8. Por regla general a petición de parte.
9. No puede renunciarse anticipadamente. Para que pueda existir es necesario que haya algún vicio que esté expresamente sancionado por la ley con la nulidad, existiendo causales genéricas y específicas

2.6. Clases de Nulidad Procesal

El autor Devis Echandía (2002), en su libro titulado: *Teoría General del Proceso*, esboza las siguientes clases de nulidades procesales: “1) saneables o insaneables; 2) absolutas o relativas, 3) ser totales o parciales, y estas últimas pueden afectar a parte del proceso o a un solo acto procesal, y 4) extensibles o no extensibles” (pág. 532).

El problema de la clasificación de las nulidades constituye un trabajo arduo que ha provocado criterios de los más variados entre los procesalistas, razón por la que, es conveniente en esta materia, inclinarse por aquellos vocablos que, por haber sido permanentemente utilizados, pueden ser acogidos al lenguaje común e incluso contribuirían para una mejor tarea de hermenéutica jurídica.

Para el presente trabajo de investigación desarrollaremos aquellas clase de nulidades procesales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico: las nulidades relativas y las nulidades absolutas, tanto para el derecho sustantivo como para el derecho procesal.

2.6.1. Nulidad Absoluta

La nulidad absoluta es, para el derecho civil, Es aquella que por carecer de un requisito esencial impide la formación del acto. Es decir, cuando los actos jurídicos viciados son insubsanables. Puede ser declarada de oficio por el juez o a petición de cualquier persona interesada.

En conclusión, la nulidad absoluta se produce siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales.

2.6.2. Nulidad Relativa

Luis Maurino (2001), nos menciona que:

En el derecho procesal toda nulidad es relativa. Entiéndase por ello, que toda nulidad procesal es convalidable. Coinciden en este aspecto gran parte de la doctrina y la jurisprudencia. Decimos en principio porque la regla general no impide que el legislador consagre nulidades absolutas, que no se confirmen con el consentimiento. Además, hay nulidades producidas por vicios sustanciales como dolo, fraude, simulación, etcétera, para cuya declaración se prescinde del requisito de la convalidación (pág. 35).

Efectivamente, existen actos que aun viciados de nulidad adquieren eficacia, porque tienen apenas un defecto en su forma, presentan algún vicio pero que no es grave, de manera que dicha anormalidad puede convalidarse mediando al consentimiento de la parte que ha sufrido el perjuicio.

La nulidad relativa, es la que se refiere a los requisitos accesorios, por lo cual no impide la formación del acto, sino que este nace, inclusive válido, pese al defecto. Esta nulidad necesita ser declarada, pues el acto subsiste hasta ese momento; la sentencia que la declara es constitutiva, lo que la hace, con referencia a la nulidad absoluta, declarativa; el juez solo comprueba la nulidad, aquella la crea; y la nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte.

En palabras más simples para su mejor comprensión, podemos decir que, la nulidad relativa se distingue de la nulidad absoluta únicamente en su posibilidad de subsanación. El acto procesal relativamente nulo se equipara, de no ser subsanado, al acto absolutamente nulo, no siendo susceptible de producir efecto alguno.

2.6.3. Actos Inexistentes

Son aquellos actos que, tal como se difiere de su nombre, no existen, por lo cual no necesitan ser invalidados ni convalidados. Ejemplo: sentencia sin firma de juez, no es un acto jurídico procesal, no existe. Su fundamento no es otro que el de proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso, lograr el respeto de las normas procesales y ello no solo interesa a los litigantes perjudicados con la irregularidad del acto, sino también a la sociedad toda que descansa en la eficacia y seguridad de su ordenamiento jurídico.

2.7. Presupuestos de la Nulidad Procesal

Siguiendo la línea del profesor Alvarado Velloso (1986), pasaremos a exponer sucintamente los presupuestos de la nulidad procesal, que nos permitirán develar de manera más comprensible la idoneidad de este medio de impugnación como manifestación de la protección de la juridicidad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Los presupuestos son los siguientes (pág. 100):

1. Existencia de un ato irregular que se halle inserto en un proceso
2. Existencia de sanción de nulidad específicamente prevista en la ley (Principio de Especificidad). Atenuado en su rigorismo formalista principalmente por el principio del finalismo y el principio de trascendencia
3. Debe existir un interés jurídico protegible con fundamento en que el acto ocasiona perjuicio a alguna de las partes (principio de la trascendencia)
4. Debe mediar petición de parte
5. No debe alegar nulidad aquél cuya actuación concurrió a cometer el vicio o que sabía o debía saber su existencia (Principio de protección)
6. Principio de subsanación (que no se practique la posibilidad de reparar o remediar el defecto que vicia el acto)
7. Principio de conservación (por ser la sanción de nulidad extremadamente gravosa sólo cabe aplicarla en casos extremos, como última ratio, con un alto grado de comprobación, y procurando el juez en caso de duda la conservación válida del acto)
8. Declaración judicial

De la lectura de los presupuestos enunciados es posible desprender la relación interna existente entre una comprensión garantista del proceso, el respeto al principio de juridicidad y la nulidad procesal.

En mi modesta opinión, en los presupuestos enunciados se conjugan de manera perfecta el interés social representado en el desarrollo mismo del proceso como medio pacífico dispuesto por el Estado para la solución de conflictos intersubjetivos, y simultáneamente conserva el respeto a las atribuciones potestativas típicas que consagra la propia ley procesal.

Es de suma importancia aclarar que, la doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido como caracteres y/o presupuestos de la nulidad procesal la necesidad de alegación de parte, y excepcionalmente su declaración oficiosa.

2.8. Vicios que Producen la Nulidad Procesal

Como sabemos, nuestro Código Civil define al acto jurídico como la manifestación de voluntad que busca producir los efectos reconocidos por el ordenamiento jurídico, y que tiene como elementos la capacidad, el objeto, la finalidad y la forma.

Así, Francesco Messineo (1979), en su libro titulado: *Manual de Derecho Civil y Comercial*, define al acto jurídico como:

(...) un acto humano realizado consciente y voluntariamente por un sujeto (por lo general capaz de obrar), del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto, al realizarlo, quiere determinar un resultado; y tal resultado se toma en consideración por el Derecho (pág. 332).

El negocio jurídico, en cambio, es una declaración o declaraciones de voluntad que están destinadas a producir efectos jurídicos que son queridos por el agente que la expresa, y que se manifiestan en la creación, regulación o extinción de relaciones jurídicas.

El profesor Guillermo Lohmann (1986), en su libro titulado: *El Negocio Jurídico*, define al negocio jurídico como:

(...) aquella declaración o declaraciones de voluntad de Derecho Privado que, por sí, o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivo (pág. 36).

Ahora bien, en mi opinión, tanto el concepto de acto como el de negocio jurídico, son, en principio, aplicables al proceso, por lo que podemos sostener que estaremos ante actos o negocios procesales en tanto sus efectos se produzcan dentro de una relación jurídica procesal.

Por otra parte, en la doctrina y en las legislaciones procesales contemporáneas, existe discrepancias en torno a los vicios que pueden producir nulidades, una posición limita su aplicación al quebrantamiento de las formas del acto procesal, pasando por alto su contenido, mientras que la otra la considera como una institución que alcanza a los vicios u omisiones de cualquiera de los elementos del acto procesal (capacidad, objeto, finalidad y forma).

Es así que, Hugo Alsina (1961), en su libro: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, considera que: “Nulidad procesal es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescriptas por la misma” (pág. 627).

Siguiendo la línea de Roberto Berizonce (1967), en su libro titulado: *La Nulidad en el Proceso*, podemos concluir que los vicios que acarrearán nulidad no serán sólo de forma, por lo que podemos clasificar en: a) vicios extrínsecos; y, b) vicios intrínsecos (pág. 82).

2.8.1. Vicios Extrínsecos

Son los vicios generados por la inobservancia de una norma de carácter procesal, por lo que es llamado vicio in procediendo. Es decir, son los que se derivan del incumplimiento de la formalidad establecida por los ordenamientos procesales.

2.8.2. Vicios Intrínsecos

Son los vicios que se encuentran en el contenido del acto jurídico procesal; esto es, en la ausencia de un presupuesto para la validez del acto, tales como la capacidad, la finalidad y el objeto.

2.9. La Nulidad Procesal como cautela del Principio de Juridicidad

La nulidad procesal se manifiesta como un mecanismo sancionatorio de aquellos actos que atenten contra el principio de juridicidad, y a la vez representa un

mecanismo cautelar dispuesto a favor de las partes, que encuentra su raíz jurídica última en la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

La nulidad procesal es la realización concreta, en sede jurisdiccional (o sea, respecto de la función jurisdiccional del Estado), de la concepción genérica de nulidad de derecho público. Desde el garantismo la salvaguarda irrestricta de las garantías constitucionales, y en particular en la materia que tratamos, la cautela última del debido proceso y de la persona humana.

Ante todo, la nulidad procesal es un medio impugnatorio regulado a favor de las partes, para que puedan solicitar la ineficacia de un acto jurídico procesal, no tan sólo porque se infringe lo dispuesto por el presupuesto normativo aplicable (un análisis formal o interno), ni tampoco sólo porque se buscará dejar sin efecto un acto de trascendencia netamente procesal, si no, ante todo, porque con la dictación del acto de autoridad vicioso (acto procesal) se han infringido intereses legítimos de alguna de las partes que se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico, y éstas pretenden hacerlo valer legítimamente en juicio.

Desde una concepción garantista del proceso la nulidad procesal pasa a ser una institución de mayor trascendencia, toda vez que se vuelve el último bastión de cautela de las partes de un proceso ante el actuar de la magistratura judicial.

En definitiva, la nulidad procesal viene a representar una última defensa posible ante la actuación activista y vulneradora de garantías fundamentales del Estado Juez, y fundando sus cimientos ideológicos y sustantivos en el horizonte clásico de la modernidad que clamaba por la emancipación y la primacía de la persona

humana, permite extender su alcance concreto como manifestación no sólo de una defensa de los principios liberales clásicos, sino que ahora en una versión superada de aquella concepción, como la integración completa de aquello que ha de considerarse como contenido ius fundamental esencial.

Es así que, el principio de juridicidad se convierte en realidad en el último sostén del recurso de nulidad procesal, y ya no es suficiente con la constatación de una incongruencia entre hipótesis normativa y supuesto de hecho, sino que la trascendencia mira ahora también a la cautela de la juridicidad en el actuar oficial del Estado; y, por ende, al respeto de las garantías fundamentales en el ejercicio del poder.

2.10. Efecto de la Nulidad Procesal

Los efectos de la nulidad procesal están previstos en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 173° y 177° del Código Procesal Civil.

Ahora bien, la resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de las costas y costos al responsable.

Asimismo, se establece que, la declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquel. Ello implica que cuando el acto o actos procesales declarados nulos no son independientes, por su comunicabilidad de efectos conducen la nulidad hacia los demás, sea hacia atrás o por los que se dieron con posterioridad al vicio.

Alberto Hinojosa Minués (1999) señala que:

La nulidad opera únicamente respecto del vicio que la motivó, no invalidando éste la totalidad del acto, si no se afectan todos los elementos que lo conforman; así como tampoco se invalidan los demás actos del proceso, en la medida que éstos guarden autonomía, con relación al acto que adolece de vicio o defecto (pág. 107).

Cabe mencionar la Casación Nº 2227 – 2001 – Ayacucho, en su segundo considerando señala:

La contravención del derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación potencial de ser declarado judicialmente inválido.

También en doctrina se distinguen entre efectos que anulan un determinado acto procesal y efectos que anulan todo un proceso (son las llamadas nulidades parciales y nulidades totales, en ese orden). Cuando la gravedad del error es de tanta importancia que genera un acusado déficit en la validez absoluta del proceso, se anulará todo el proceso, debido pues a que en estos supuestos “se halla en juego las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo, con sus tutelas esenciales en el derecho a ser oído, defensa efectiva, y sentencia fundada en motivos razonablemente obtenidos del análisis de la causa.

Entonces, en los señalados en primer orden, se invalida uno o varios actos procesales específicos de los múltiples que contiene un proceso, y en los señalados

en segundo orden se invalida todo el proceso, que es la sumatoria de todos los actos procesales realizados.

En suma, el efecto propio de la nulidad es volver las cosas a su estado anterior. Ello se cumple retrotrayendo el procedimiento a la etapa procesal anterior al acto viciado. Las excepciones están dadas por los supuestos de nulidad parcial de actos que sean separables.

A veces ocurre que, a lo largo del trámite del proceso, el Juez no advierte que se ha incurrido en nulidades insubsanables; y, por lo general, algunos abogados, no obstante a haberlo advertido, generalmente no le comunican dicho hecho porque prefieren utilizar ese error como medio de defensa, para después pedir la nulidad de dicho acto procesal y retrotraer el proceso al momento en que se produjo el mismo; invocándolo muchas veces como causal procesal de su recurso de casación, por haberse vulnerado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; es decir, el proceso llega hasta la Corte Suprema, que es la que, al declarar fundado el recurso de casación, declara nula la sentencia de vista, así como la sentencia de primera instancia e incluso podría declarar la nulidad de lo actuado hasta donde se cometió el vicio procesal; lo que quiere decir que se tendría que volver a tramitar el proceso.

Respecto a los vicios procesales que se cometen al interior de un proceso judicial, uno de éstos viene a ser las notificaciones que se realizan en forma indebida, dirigiéndose a un domicilio que no corresponde a la parte demandada o sin adjuntar las piezas procesales correspondientes; lo cual acarrea la nulidad de dicho acto

notificatorio; siempre que se verifique que no ha cumplido su finalidad, cual es la de poner en conocimiento al que se notifica, el acto procesal respectivo; o, ha causado perjuicio a la parte que invoca la nulidad.

Luis Maurino (1983), en su libro: *Notificaciones Procesales*, señala que: “El efecto principal en el caso de invalidez del acto procesal de notificación es retrotraer el juicio al momento inmediatamente anterior a la notificación nulificada” (pág. 300).

El hecho de retrotraer el proceso al momento inmediato en se produjo el vicio causa perjuicio a las partes, ya que la tramitación de su proceso va a tardar más tiempo de lo que debiera, produce lentitud procesal; y, todo por omisiones o negligencias de los encargados de tramitar el proceso; es decir de jueces y auxiliares jurisdiccionales.

CAPITULO III

EL DEBIDO PROCESO

3.1. Conceptualización del Debido Proceso

El debido proceso es conocido a nivel doctrinario como debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso.

En palabras de Rubio Corre (1996), en su libro titulado: *Estudio de la Constitución de 1993*, menciona que el debido proceso es: “El cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a Derecho” (pág. 55).

Se puede decir que el debido proceso junto con la tutela judicial efectiva representa el punto de unión del Derecho Constitucional con el Derecho Procesal.

Sobre el debido proceso Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernán Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez (2001), en su obra titulada: *El Debido Proceso Disciplinario*, discurre:

En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo

del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (pág. 22).

En efecto, el instituto del debido proceso está contemplado en todas las legislaciones, lo que ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de la tesis que forma el derecho procesal universal. Particularizada así la figura del debido proceso, se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las partes dentro de la relación procesal.

Eduardo Couture, citado por el doctor Luis Cueva Carrión (2001), en su libro titulado: *El Debido Proceso*, define al debido proceso de la siguiente forma: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (pág. 62).

De lo expuesto se puede manifestar que el debido proceso es el conjunto de derechos propios de las personas, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por el ordenamiento jurídico, que procura la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y un juicio justo y sin dilaciones, en suma, el respeto de las garantías fundamentales y a obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso transparente.

En conclusión, el debido proceso es una garantía que conlleva la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, y una serie de normas que aseguren un proceso equitativo, en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de defenderse.

3.2. Contenido Esencial del Debido Proceso

En palabras de Antonio y Domingo & Martínez – Pujalte (2010), en su libro titulado: sostiene que los derechos fundamentales:

Es el contenido de los derechos constitucionalmente declarados, que debe ser delimitado por el intérprete a la luz de los preceptos constitucionales, a través de una interpretación sistemática y unitaria de la Constitución, y mediante una comprensión de cada derecho fundamental en conexión con los valores y conceptos morales que se encuentran en su base, y con las finalidades a que obedece su protección (pág. 72).

En tal sentido, y en el entendido que el derecho al debido proceso constituye la base sobre la que se asienta la tutela judicial, nuestro sistema constitucional encuentra consagradas, enunciativamente, las garantías de un proceso litigioso, en función del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.

En esta línea, el Tribunal Constitucional los ha clasificado en: a) derechos constitucionalmente reconocidos, entre los cuales encontramos: el derecho a la motivación, el derecho a la publicidad, el derecho a la pluralidad de instancia, entre otros; y, b) las garantías de naturaleza procesal reconocidas por su jurisprudencia constitucional como el derecho a un juez imparcial e independiente, el principio a

la igualdad procesal de las partes, el derecho de libre acceso a la jurisdicción, entre otros.

Por su parte, el Código Procesal Constitucional también contempla su contenido en el artículo número 4, partiendo del contenido de la tutela procesal. No obstante, entendemos que en la medida en que la tutela procesal efectiva, conocida también como tutela jurisdiccional efectiva, comprende como uno de sus elementos al principio – derecho del debido proceso, el cual implica un proceso con respeto de las garantías mínimas, se concluye que estas garantías mínimas, también conocidas como derechos, forman parte integral del debido proceso.

3.3. Naturaleza Jurídica del Debido Proceso

La incorporación del debido proceso como una garantía de orden constitucional plantea, múltiples interrogantes, entre las cuales se destaca la naturaleza jurídica de dicha garantía y las funciones que cumple dentro del sistema jurídico general.

De la visión respecto de la naturaleza jurídica que se tenga del debido proceso dependerá en gran medida la interpretación que pueda darse a la norma que lo consagra.

Interpretando lo descrito por el profesor Antonio Pérez Luño (1995), en su libro titulado: *Derecho Humanos. Estado de Derecho y Constitución*, empieza por distinguir los diferentes papeles de los derechos fundamentales como valores, principios y normas, entendiéndose que los valores constitucionales suponen el contexto de valor fundamentador o básico para la interpretación de todo el

ordenamiento jurídico, el postulado-guía para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la Constitución y el criterio para medir la legitimidad de las diversas manifestaciones de legalidad (págs. 108 - 130).

En definitiva, el debido proceso está tutelado como un derecho fundamental del hombre, reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, que también forman parte del derecho nacional por mandato constitucional.

Parafraseando al profesor alemán Peter Haberle, citado por Antonio Pérez Luño (1995), en el estado social de derecho, los Derechos Fundamentales poseen una doble función: por una parte, siguen siendo garantías de la libertad individual y, por otra tienen una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines sociales y colectivos constitucionalmente proclamados. De esta forma, los Derechos Fundamentales constituyen derechos objetivos que además son elementos fundamentales de un orden objetivo de la comunidad en cuanto que ella se configura como marco de una convivencia humana que encuentra su marco jurídico en la Constitución (pág. 300).

En conclusión, en mi modesta opinión puedo afirmar que, el debido proceso tiene una naturaleza tridimensional, puesto que constituye un derecho fundamental de los sujetos sometidos a la justicia, sean imputados o demandados; representa un principio procesal y una garantía de la administración de justicia, ya que el debido proceso puede aplicarse en cada una de las dimensiones del proceso que, por consiguiente, son inseparables.

3.4. Características del Debido Proceso

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente: Nº 03075

– 2006 – AA, en su fundamento 4, afirma lo siguiente:

Como este colegiado ha tenido la oportunidad de señalar mediante uniforme y reiterada jurisprudencia, el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados.

Dentro de las características principales del derecho al debido proceso podemos destacar las siguientes:

1. Es un derecho de efectividad inmediata. Es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el

sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales.

2. Es un derecho de configuración legal. En la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva ley.

Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 1417 – 2005 – AA / TC, en su fundamento 12, ha sostenido que los derechos fundamentales cuya configuración requiere de la asistencia de la ley no carecen de un contenido per se inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de gobernabilidad y fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito sine qua non para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental. Y es que, si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se trate de derecho “en blanco”, sino que la capacidad configuradora del legislador se encuentra orientada por su contenido esencial, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.

3. Es un derecho de contenido complejo. No posee un contenido que sea único y fácilmente identificable, sino reglado por ley conforme a la Constitución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente Nº 00023 – 2005 – AI / TC, en su fundamento 47, aclara que el contenido del derecho al debido proceso no puede ser interpretado formalistamente, de forma que el haz de derecho y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

3.5. Dimensiones del Debido Proceso

En la medida en que el debido proceso forma parte del núcleo duro de los derechos fundamentales, comparte el doble carácter que estos presentan: es un derecho subjetivo y particular exigible por el individuo y, es también un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Landa Arroyo (2012), en su libro titulado: *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*, menciona que:

El debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir (pág. 23).

De esta manera, mientras que una dimensión está referida a los estándares de justicia o razonabilidad, la otra se desarrolla en la dinámica procedimental.

La Corte Suprema se ha pronunciado al respecto mediante la Casación Nº 178 – 2009 – PJ – HUANCVELICA de fecha 17 de enero del 2009, refiriendo que:

(...) El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, en cuanto a su funcionalidad, el derecho al debido proceso, desde su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión.

En síntesis, el debido proceso presenta dos dimensiones: una procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder; y, por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria. Se hace referencia al

debido proceso como una realidad sustantiva, material, necesaria para el recto ejercicio de la función jurisdiccional y el logro de la tutela judicial efectiva.

3.5.1. Dimensión Formal, Adjetiva o Procesal del Debido Proceso

Palma Encalada (2005), en su artículo titulado: *El Debido Proceso Sustantivo como Instrumento para Asegurar una Sentencia Justa*, concibe la dimensión formal del debido proceso como: “El conjunto de reglas procesales de obligatorio cumplimiento que regulan un procedimiento para que formalmente sea válido” (Palma Encalada, 2005).

De esta manera, se señala así que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Parafraseando a Portocarrero Quispe (2005), de su libro: *El Derecho al Debido Proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, la protección – garantía que brinda este aspecto o dimensión del debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los operadores en el desarrollo del proceso; así, y en tanto se comprende a la heterocomposición como el último escalafón en los sistemas de resolución de conflictos, donde el poder del Estado se ve representado por el Juez, el debido proceso se presenta como el eje central sobre el cual gira la heterocomposición (pág. 32).

3.5.2. Dimensión Sustantiva, Material o Sustancial del Debido Proceso

Podemos definir al debido proceso sustantivo no como aquel conjunto de ciertos requisitos formales, de trámite y/o de procedimiento para llegar a la solución de conflictos mediante la sentencia, sino, a la necesidad de que esas sentencias o decisiones sean razonables, que guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho, y que lleguen a sintetizar el concepto de justicia.

Palma Encalada (2005), define al proceso sustantivo como: “La necesidad de que las sentencias o decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales sean razonables, que guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho, y que lleguen a sintetizar el concepto de justicia” (Palma Encalada, 2005).

Francisco Linares (1970), en su libro: *Razonabilidad de las Leyes. El Debido Proceso como Garantía Innominada en la Constitución Argentina*, señala sobre el debido proceso sustantivo que:

Constituye un estándar o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo (pág. 26).

En efecto, el debido proceso sustantivo implica una garantía de ciertos contenidos de justicia en la decisión judicial, administrativa u otra similar, aplicando la razonabilidad y proporcionalidad de las leyes en los casos sometidos a consideración.

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso exige que todos los actos a desarrollarse en el proceso observen reglas y contenidos de razonabilidad, para que al final, la decisión o resolución que se emita sobre el caso, sea justa, no sólo para los justiciables, sino para el ordenamiento jurídico y la sociedad en su conjunto; restándole importancia a las formas o las reglas procesales para que el proceso no devenga en nulo, pues lo esencial en todo proceso radicará en el contenido o el fondo de la controversia; es decir lo importante es tutelar derechos fundamentales y los demás bienes y valores jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC), ha reconocido explícitamente la dimensión sustantiva del debido proceso en algunas de sus sentencias; entre ellas, en los expedientes: Nº 0439–1999–AA/TC; Nº 0895–2000–AA/TC; Nº 0924–2000–AA/TC, Nº 1565–2002–HC/TC; Nº 613–2003–AA/TC, y Nº 1223–2003–AA/TC; donde ha sostenido que el proceso no puede ser visto única y exclusivamente desde una perspectiva procedimental, sino, como un instrumento para alcanzar la justicia, aplicando los componentes de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad, donde debe privilegiarse el cumplimiento de las finalidades del proceso sobre el cumplimiento de las formas propiamente dichas.

3.6. El Debido Proceso como Garantía Constitucional

Cuando se habla del debido proceso como garantía constitucional hay que insistir en que apareció junto con la protección de los derechos humanos; esto es, el derecho

a tener jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales.

El concepto del debido proceso ha evolucionado, es así que de un proceso legal se pasa a un proceso constitucional, es decir, que se ha dotado a esta garantía fundamental de principios y presupuestos que concilien con las garantías procesales, con el fin de que se haga efectivo el desarrollo de los derechos fundamentales de todo ciudadano.

Al respecto, Osvaldo Gozaíni (2004), en su libro titulado: *Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso*, expresa que:

Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia (pág. 26).

En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que 'es debido'. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado (pág. 27).

Al haberse incorporado el instituto del debido proceso a la Constitución, se efectiviza este presupuesto; al ser una norma suprema, es obvio que las normas secundarias deben estar siempre sujetas a ella y, por lo tanto, al ser el debido proceso una garantía de rango constitucional, es de estricto cumplimiento en todos

los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos.

Desde esta perspectiva, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada.

Benavides Monterrosa (2007), en su artículo titulado: *El Debido Proceso en la Jurisprudencia Constitucional*, afirma que:

El tema del debido proceso en nuestro sistema jurídico constitucional es por demás un tema actual que incide en todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el carácter vinculante que posee la jurisprudencia emitida por la sala de lo constitucional (que podríamos considerar jurisprudencia paradigmática, en algunos casos) y por la trascendencia que juega la institución debido proceso en cualquier orden jurídico como pilar o fundamento de un orden jurídico global, dada su aceptación, expansión e incorporación globalizadas (pág. 3).

En definitiva, debemos entender al debido proceso como una garantía constitucional que asegura al ciudadano la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyas finalidades son, por un lado, el respeto de los derechos fundamentales básicos que no pueden ser limitados sin justificadas razones y por el otro la obtención de una sentencia ajustada a derecho.

En síntesis, podemos manifestar que en salvaguarda al debido proceso constitucional ninguna persona natural puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución.

3.7. El Debido Proceso como Derecho Fundamental

Resulta consustancial recalcar la naturaleza del debido proceso como derecho, en razón a su amplio desarrollo como derecho fundamental, y porque resulta relevante, conforme a los últimos postulados, establecer la naturaleza que este derecho complejo presenta, a fin de poder abordar en lo posterior, sus alcances como medio de realización de los demás derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, el contenido esencial que lo comprende.

Así, en tanto los derechos fundamentales se presentan como principio y fin en la defensa de la persona humana, son a su vez criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho como representación de un sistema de valores concreto, la cultura de una nación, lo cual resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución.

En ese sentido, la constitución imparte un mandato general de protección y respeto por los derechos fundamentales a todos los poderes públicos y particulares, de tal suerte que las prerrogativas fundamentales hacen parte del catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico y constituyen el fundamento y la finalidad de la organización política. Consecuencia de ello es que su contenido jurídico irradie y vincule a todos los ámbitos de la vida estatal. Al respecto, Haberle (1997), en su libro; *La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional*, “De esta forma los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado, y al mismo

tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos” (págs. 55 - 56).

3.8. Derechos Constitucionales que Garantizan el Debido Proceso

Debemos de integrar un conjunto de garantías que se pueden definir para cada etapa del proceso que se ven amparados por otros derechos como los que garantiza el debido proceso y estos son:

3.8.1. Derecho a la Presunción de Inocencia

Hablar de inocencia es referirse directamente al imputado o demandado, quien es el único inocente, en la relación jurídico – procesal. Quienes han de aplicar la ley, deben verificar si el hecho que se imputa está acorde con el precepto descrito por el legislador, y si ha lesionado bien jurídico alguno, pero mientras esa verdad no quede firmemente establecida en una sentencia, el autor del hecho, será siempre inocente.

Este principio está inmerso en el debido proceso legal el cual se ha constitucionalizado trascendiendo así el ámbito penal para ser un derecho fundamental vinculante para todos los ciudadanos.

Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente, de conformidad con el literal “e” del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución; del cual se derivan: Las personas no son autores de delitos, en consecuencia, sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas. El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus

parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

En síntesis, la presunción de inocencia se trata de una garantía constitucional que impide como si fuera culpable a la persona que se le atribuye un hecho delictivo, o lo que es lo mismo, toda persona inculpada o demandada ha de ser tratada como inocente hasta que su culpabilidad resulte establecida conforme a la ley. El correcto entendimiento de esta garantía nos lleva a poner de relieve que, a través de ella, no se afirma que el imputado o demandado sea inocente, sino que debe de ser tratado como tal mientras no exista una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad.

En el momento actual, la presunción de inocencia incorpora una nueva dimensión que se deriva de su plasmación en la Constitución como derecho fundamental. La presunción de inocencia es fundamentalmente una garantía constitucional del ciudadano sometido a juicio.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado por un delito mientras que no se establezca plenamente su culpabilidad. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, al comentar el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observó que, en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.

También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXVI, inciso primero dispone: se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Cabe aclarar que, con las ideas del iluminismo, al promulgarse esta declaración, es cuando surge este principio históricamente.

Lo mismo se contempla en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.2 que al respecto dice: toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.2, declara: toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El estado de inocencia es al mismo tiempo una garantía, y más aún, un derecho individual que le corresponde al individuo, y del cual goza aún antes de iniciarse proceso en su contra. Por eso, esta garantía desde su origen se ha formulado como un baluarte poderoso de la libertad individual, para frenar los atropellos y abusos de quienes reiteradamente lo irrespetan, y ha servido y debe ser así, para favorecer y contribuir a la Seguridad Jurídica.

Sin embargo, se ha discutido respecto si debe considerarse como un estado o presunción; realmente es un estado, pues le pertenece desde antes que el proceso arranque, es más, tal estado lo continúa conservando el individuo hasta que haya sentencia firme condenatoria; lo que ocurre es que, por tratarse de un derecho fundamental de la persona, le es innato y le pertenece siempre, lo que la ley hace es

presumir la inocencia reconociéndola legalmente. Por tanto, es un estado, que la Ley la presume legalmente.

3.8.2. Derecho de Defensa

El derecho de defensa se refiere propiamente a las garantías constitucionales y procesales del imputado o demandado relativo a su defensa. Se debe asegurar el máximo de condiciones para que el reo sea asistido sin ninguna restricción.

La defensa es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución.

Al respecto Vélez Mariconde (1982), en su libro titulado: *Derecho Procesal Penal*, sostiene que el derecho de defensa es: “El derecho subjetivo publico individual de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad” (pág. 125).

El derecho de defensa cumple dos funciones básicas: actúa en forma conjunta con las demás garantías y es la garantía que torna operativas a todas las demás. A toda persona detenida debe garantizársele su defensa, ser asistido y defendido, esto desde el inicio de las diligencias que se instruyen en su contra.

Según Moreno Catena (1982), en su libro: *La Defensa en el Proceso Penal*, el derecho de defensa es:

La repulsión de una agresión, en cuyo caso se fundamenta en un pretendido derecho estatal de penar que parte de la comisión de hechos presuntamente delictivos, con la finalidad de preservar al imputado o inculgado de un tratamiento injusto e inadecuado (págs. 18 - 19).

Raúl Washington Ábalos (1993) en su libro titulado: *Derecho Procesal Penal*, expone que, en sentido subjetivo, comprende el derecho de defensa como:

Las facultades del imputado para acreditar su inocencia o circunstancias que excluyen o aminoren su culpabilidad. Este interés individual es reconocido como un derecho subjetivo público, por cuanto el Estado se interesa en que el imputado sea defendido con todas las garantías de la constitución y de la ley para colocarlo en un plano de igualdad con la pretensión represiva del Estado (págs. 132 - 133).

El fundamento del derecho de defensa no es otro sino, el del principio propio de contradicción, el cual resulta ser consustancial a la idea del proceso. La garantía de defensa es un derecho humano fundamental e inalienable que ha sido reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Es así como en el sistema universal, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos establece el acceso a la justicia sin discriminación (artículo 3) y su artículo 11.1, señala que toda persona tiene derecho a que se aseguren las garantías necesarias para su defensa. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho de defensa en materia penal, al establecer que toda

persona acusada de un delito tiene la garantía mínima de disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección (artículo 14.3.b). Asimismo, y dentro de las garantías mínimas establecidas en el artículo 14, el Pacto incorpora el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al señalar en su inciso d) el derecho que toda persona tiene a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

El Derecho de Defensa también se encuentra reconocida en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, en este sentido, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre consagra el derecho de defensa en el artículo XXVI, segundo párrafo, que establece toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el Derecho de Defensa dentro de las garantías judiciales contempladas en su artículo 8. En el artículo 8.2. reconoce que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas; entre las que menciona el hecho de conceder al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

3.8.3. Derecho a Juicio Previo

La garantía del Juicio Previo consiste en que el juez natural no puede imponer una pena sin que haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad. Requiere mínimamente la fijación legal de un programa de carácter general e inalterable, para la investigación y juzgamiento de delitos, en el que se resguarde la observancia de formas relacionadas con la acumulación, defensa, prueba, sentencia y recursos.

El juicio previo incorpora dos contenidos básicos: que la imposición de una pena o una medida de seguridad, es decir, el ejercicio de la actividad punitiva estatal, está limitado por una forma que es el proceso, y no cualquier proceso, sino el legalmente configurado; por otro lado, la necesaria existencia de un juez, pues el juicio previo al que se refiere la Constitución es el realizado por los jueces y tribunales y no por cualquier otra autoridad, pues no se concibe la imposición de una pena o la aplicación de una medida de seguridad, sino en virtud de una sentencia judicial.

3.8.4. Derecho a la Información

Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los numerales 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución.

3.8.5. Derecho a un Proceso Público

La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley.

Sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el numeral 4 del artículo 139° de la Constitución.

3.8.6. Derecho a la Libertad Probatoria

Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario.

Fundándose en que, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Es decir, que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.

3.8.7. Derecho a Declarar Libremente

No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el literal “h”, numeral 24 del artículo 2º de la Constitución.

En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

3.8.8. Derecho a la Certeza

Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º numeral 5 de la Constitución.

De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo ne bis in idem.

3.8.9. Derecho a la Cosa Juzgada

Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, numeral 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material; es decir, arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley.

Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

3.9. Principios y Derechos Constitucionales del Debido Proceso

3.9.1. Principio de Legalidad

Este principio se expresa en el aforismo “no hay delito ni pena sin ley”, que significa que no puede haber delitos sin penas, si no ha sido previsto por la ley. Asimismo, este principio exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinadas por una sentencia judicial, y conforme a un procedimiento establecido en la ley.

A partir del establecimiento de este principio el Estado ya no está facultado para actuar arbitrariamente, por el contrario, debe observar y actuar apegado a la legalidad de las leyes. Esa es la protección que se logró con el principio de legalidad, para que el poder que tiene el Estado de legislar no se use desmedidamente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos regula el principio de legalidad en el numeral 2 del artículo 11, el cual establece literalmente lo siguiente: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos regula el Principio de legalidad en el artículo 15 el cual instituye lo siguiente: Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la

aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiara de ello. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 9 el que dice: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos según el derecho aplicable, tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito (...).

En conclusión, podríamos decir que el principio de legalidad es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Además, este principio es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

3.9.2. Derecho al Juez Natural

En este derecho se plantea en la exigencia de que el Juez o tribunal sean realmente imparciales e instituidos con anterioridad, evitando en lo posible los tribunales especiales como los militares; este principio es entendido no solo como una exigencia de que el juez, que ha de conocer el caso sea el predeterminado por la ley sino también como una prohibición de que el conocimiento del caso se atribuya a jueces especiales. El juez ordinario no puede ser otro que el juez territorial, objetiva y funcionalmente competente.

La finalidad esencial que porta esta garantía para el justiciable es la de priorizar la independencia e imparcialidad del órgano, impidiéndole al legislador o a la administración crear una competencia especial o una jurisdicción arreglada a la medida del hecho que se debe resolver.

En definitiva, el juez natural tiene dos facetas: por un lado, exige que el procedimiento sea llevado por el juez competente designado con anterioridad a los hechos que motivan la causa, y por otro, a nulificar el enjuiciamiento de quien no sea el juez natural.

3.9.3. Principio de Nom Bis in Ídem o Única Persecución

Guillermo Cabanellas (1992), en su libro titulado: *Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos*, sostiene que: “El nom bis in ídem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo” (pág. 175).

Asimismo, De León Villalba (1998), en su libro: *Acumulación de Sanciones Penales y Administrativas: Sentido y Alcance del Principio “ne bis in ídem”*, califica la “non bis in ídem”, o también llamado “ne bis in ídem”, como:

Un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto (págs. 338 - 339).

En otras palabras, el nom bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en un primer juicio haya sido absuelta o condenada por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

El fundamento de este principio se encuentra en las exigencias generales de seguridad jurídica, a que se atiende con la institución procesal de la cosa juzgada, como en las exigencias particulares del individuo, concebido como garantía de seguridad y libertad. Desde esa perspectiva no debe permitirse que el estado intente condenar a una persona, sometiéndolo a un nuevo proceso por el mismo hecho.

Ahora bien, dos son las formas de invocar este principio, cuando es conculcado en el marco de un proceso. Si se trata de perseguir a quien ya fue absuelto, debe denunciarse durante la alegación de la excepción de cosa juzgada. En cambio, si se trata de perseguir a alguien que ya está siendo perseguido por un mismo hecho existe litispendencia, la cual dará lugar a una cuestión de competencia, pues solo

uno de los tribunales el que resulte competente es el continuará conociendo del proceso.

3.9.4. Principio Indubio Pro Reo

Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción.

En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el artículo 103° de la Constitución.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS

En esta parte de la investigación corresponde plasmar los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, procedimos al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en del distrito judicial de Lambayeque en donde se analiza el criterio técnico jurídico de los magistrados respecto a las nulidades advertidas para luego diseñar la encuesta que permita la evaluación de la opinión de los operadores de justicia sobre el tema en particular.

Tal cual lo detallado anteriormente, se procede a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

4.1. Resultados del análisis estadístico.

Según la información recopilada del sistema de información estadística del Poder Judicial en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se puede apreciar el siguiente resultado respecto de los expedientes atendidos en las salas Civiles de la ciudad de Chiclayo y que son como se aprecia a continuación.

Producción de expedientes principales de las Salas Civiles de la CSJLA

Periodo: Enero – Noviembre 2018

Periodo	1° Sala Civil	2° Sala Civil
ENERO	107	115
FEBRERO	8	9
MARZO	120	87
ABRIL	142	126
MAYO	153	114
JUNIO	94	76
JULIO	136	138
AGOSTO	85	95
SETIEMBRE	66	129
OCTUBRE	131	103
NOVIEMBRE	109	93
TOTAL	1151	1085

Elaboración: Of. Estadística – CSJLA

Fuente: SIJ

Los datos que se pueden leer en el cuadro referenciado corresponden a la actividad realizada en las Salas Civiles de la CSJLA, los cuales servirán para poder determinar el nivel de la carga procesal que se experimenta en función a la interposición de nulidades, objetivo que se logrará al cruzar la información que se detalla sobre los ingresos de expedientes en los juzgados, la misma que se muestra a continuación:

Carga procesal de los juzgados civiles en la ciudad de Chiclayo de la Corte

Superior de Justicia de Lambayeque

Periodo Enero – Noviembre 2018

1° Juzgado Civil	368
2° Juzgado Civil	379
3° Juzgado Civil	376
4° Juzgado Civil	377
5° Juzgado Civil	371
6° Juzgado Civil	366
7° Juzgado Civil	352
8° Juzgado Civil	1286
TOTAL	3875

Elaboración: Of. Estadística – CSJLA

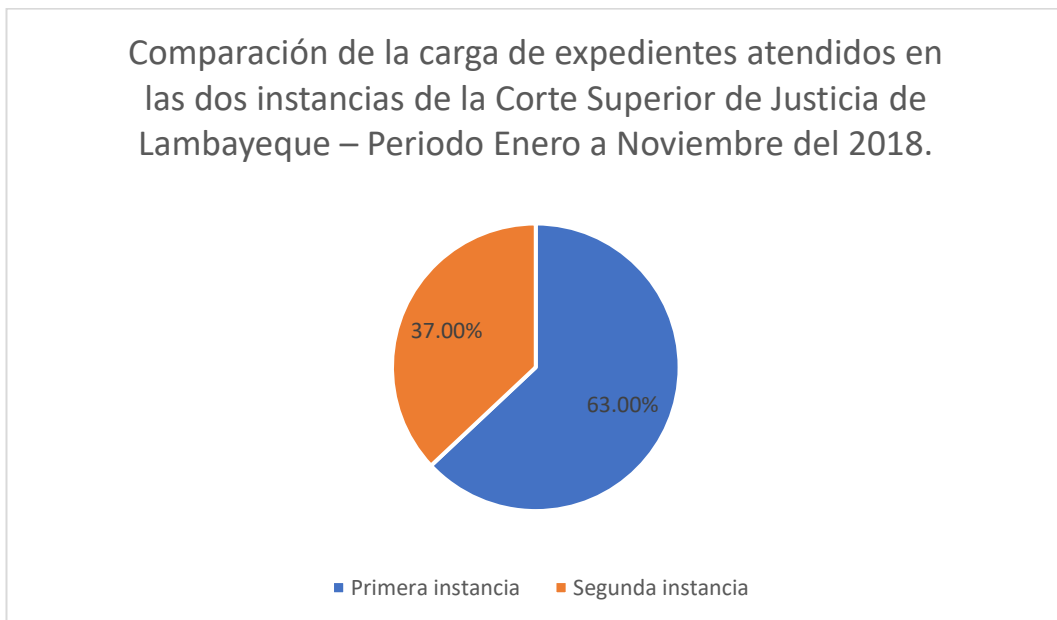
Fuente: SIJ

Luego de recoger esta información básica, corresponde hacer el cruce de los datos para establecer la correspondencia que se asume del traslado de los casos atendidos hacia la revisión en sala, lo cual se plasma en la tabla siguiente:

Comparación de la carga de expedientes atendidos en las dos instancias de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque – Juzgados Civiles de la Ciudad de Chiclayo – Periodo Enero a Noviembre del 2018.	
Primera instancia	3875

Segunda Instancia	2236
-------------------	------

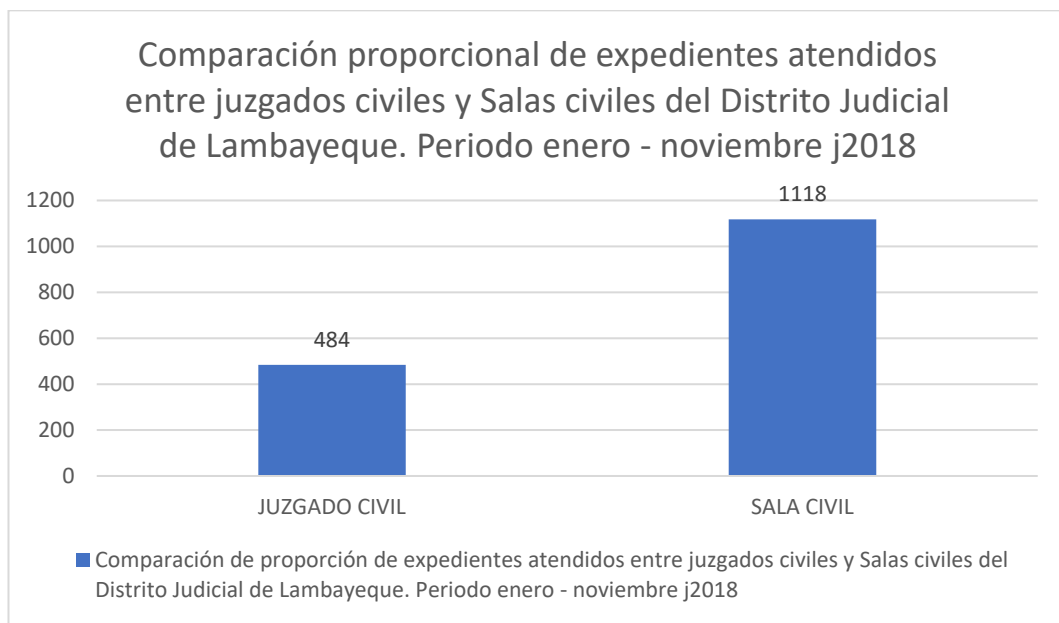
Este cuadro que pone las atenciones en primera instancia frente a las de segunda instancia permite verificar la frecuencia con la que se hace uso de la revisión de los procesos en un nivel superior, resultado que se puede apreciar mejor con una gráfica porcentual.



Tal cual se puede apreciar del gráfico, los procesos que son derivados a revisión en la instancia superior constituyen más de la tercera parte del total de los atendidos en primera instancia, resultado que con el fin de establecer si existe una distribución adecuada en razón a la cantidad de juzgados debe analizarse de la siguiente manera:

Si el total de expedientes ingresados en el periodo analizado alcanza un total de 3875 y estos son atendidos por 8 juzgados civiles en la ciudad de Chiclayo; entonces, la proporción aproximada de atención por juzgado es de 484 expedientes;

mientras que siendo 2,236 el total de expedientes ingresados a la instancia superior del distrito judicial, éstos son atendidos sólo por dos salas, lo cual permite identificar una distribución proporcional que corresponde a 1,118 casos atendidos por cada colegiado, lo cual permite hacer la siguiente comparación.



Resultado que permite reconocer que los márgenes de atención de expedientes es desproporcional, lo cual sugiere no sólo la sobre carga procesal innecesaria, sino también y como producto de ella la ineficiente atención por parte del sistema jurisdiccional, promoviendo válidamente la idea de la necesidad de establecer lineamientos que permitan limitar el acceso a la revisión innecesaria deducida de la atención de apelación que resultan ser petitorios que constituyen nulidades advertidas por los magistrados de la instancia superior, desde luego esto luego de haber usado innecesariamente el potencial logístico y económico del aparato judicial en desmedro de la parte que constituye afectada y del sistema mismo que

pudo bien proyectar su atención en casos que realmente merecen la observación en segunda instancia.

4.2. Resultados de la opinión de operadores jurídicos.

En esta sección del análisis, dirigiremos la atención a la opinión recogida de los operadores jurídicos en la ciudad de Chiclayo, la misma que resultó de la aplicación del cuestionario de encuesta que figura como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de la opinión de los operadores nos darán la luz del conocimiento que se maneja en la comunidad jurídica respecto al tema materia de investigación, ello constituirá un factor importante al momento de la construcción de la discusión en cuanto lo referido a las conclusiones.

Así tenemos la primera interrogante planteada cuyos resultados se plasman inicialmente como sigue:

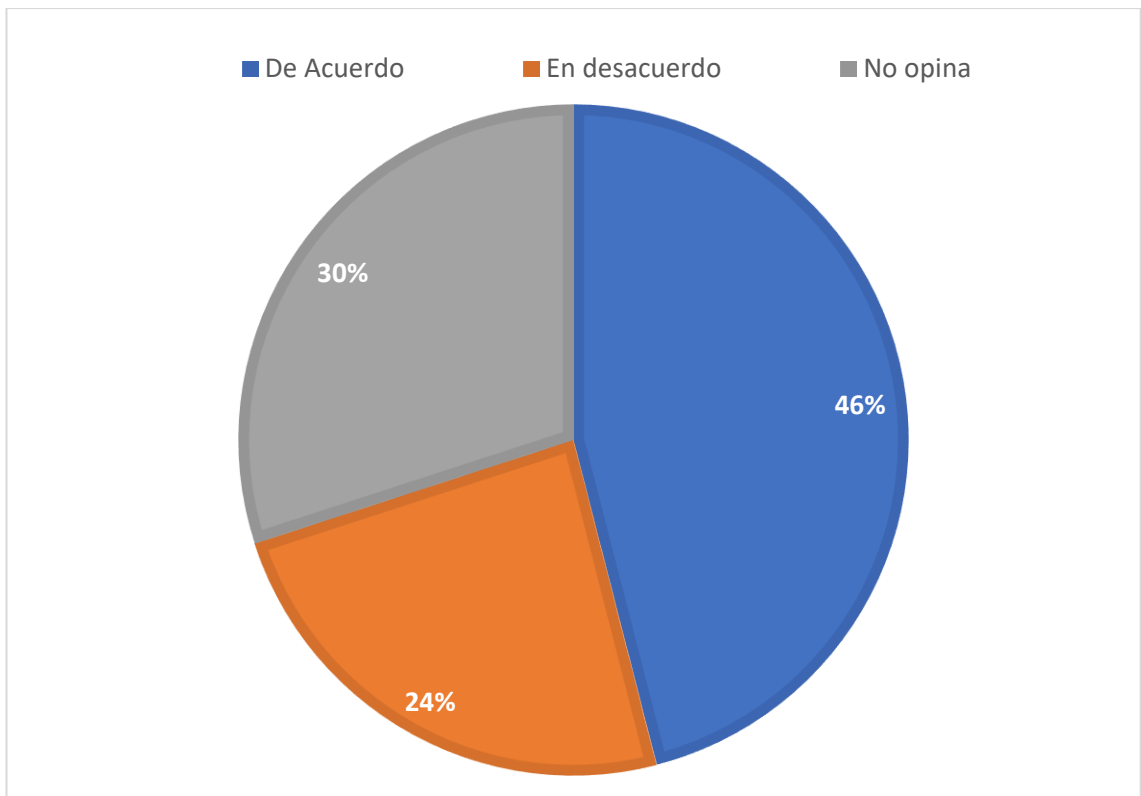
Tabla N° 01:

1. La condición humana de quienes administran justicia, hace surgir el derecho de las partes a atacar ese fallo, ese pronunciamiento, cuando lo entiendan discorde a derecho.	
Acuerdo	23
Desacuerdo	12
No opina	15
TOTAL	50

Fuente: Elaboración personal como resultado de la aplicación de encuesta a operadores jurídicos.

Tal cual se aprecia del cuadro que muestra los resultados obtenidos de la primera afirmación en el cuestionario que recoge la apreciación de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, respecto al planteamiento del fundamento de la nulidad, se tiene 23 individuos están de acuerdo con esta postura, 12 están en desacuerdo y 15 han preferido no opinar sobre el particular, tales resultados se graficarán a continuación mediante porcentajes a fin de poder evaluar de una forma más adecuada.

Ilustración 1: Gráfico porcentual de la Tabla N° 1



Se aprecia de los gráficos porcentuales que siendo el porcentaje más alto el de 46%

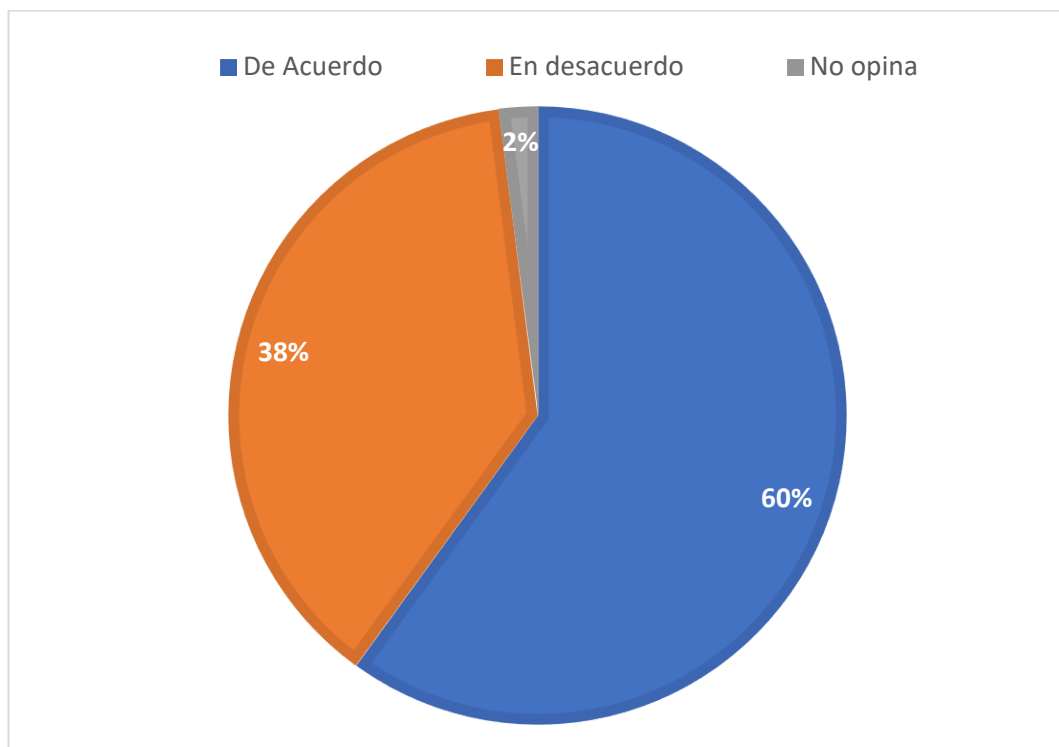
relacionado con la población jurídica que se encuentra de acuerdo con la postura del fundamento de las nulidades, constituye casi la mitad de los operadores jurídicos que tienen un conocimiento acertado sobre el concepto indicado, mientras que un importante porcentaje esta relacionado con el grupo de personas que prefieren no opinar, esto es un 30 % lo cual es un tercio de la población jurídica que podría estar adoptando esta actitud en razón del desconocimiento del principio o de su contenido, lo que resulta de imperio tener en cuenta puesto que la desinformación de parte de aquellos que tienen en sus manos la operatividad de las decisiones que se adoptan en razón de la justicia se presume han de conocer aspectos tan importantes como el desarrollado en la afirmación que compone este primer nivel del cuestionario de encuesta.

Tabla N° 02:

2. La contravención del derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto, por lo que puede ser declarado judicialmente inválido.	
a) Acuerdo	30
b) Desacuerdo	19
c) No opina	1
TOTAL	50

Fuente: Elaboración personal como resultado de la aplicación de encuesta a operadores jurídicos.

Tal cual se aprecia del cuadro que muestra los resultados obtenidos de la segunda afirmación en el cuestionario que recoge la apreciación de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, respecto al planteamiento de que la contravención del derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto, por lo que puede ser declarado judicialmente inválido, se tiene 30 individuos están de acuerdo con esta postura, 19 están en desacuerdo y solo 01 han preferido no opinar sobre el particular, tales resultados se graficarán a continuación mediante porcentajes a fin de poder evaluar de una forma más adecuada.



Se aprecia de los gráficos porcentuales que siendo el porcentaje más alto el de 60% relacionado con la población jurídica que se encuentra de acuerdo con la definición de los efectos de la nulidad, constituye más de la mitad de los operadores jurídicos

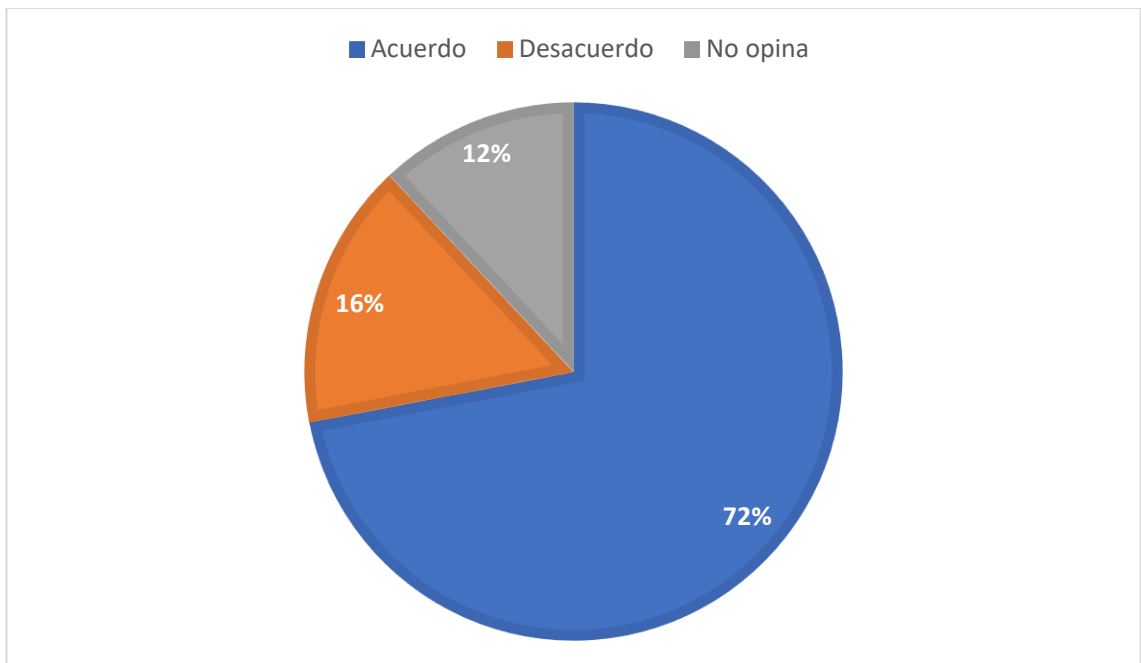
que tienen un conocimiento acertado sobre el concepto indicado, mientras que un menor porcentaje está relacionado con el grupo de personas que prefieren no opinar, esto es un 2 % lo cual es un mínimo de la población jurídica que podría estar adoptando esta actitud en razón del desconocimiento del principio o de su contenido, lo que resulta de imperio tener en cuenta puesto que la desinformación de parte de aquellos que tienen en sus manos la operatividad de las decisiones que se adoptan en razón de la justicia se presume han de conocer aspectos tan importantes como el desarrollado en la afirmación que compone este primer nivel del cuestionario de encuesta.

Tabla N° 03:

3. La advertencia de las nulidades en instancia superior debería ser atendida en tanto constituyan aspectos formales deberían ser subsanadas y atendidas en la misma instancia a fin de evitar el retorno del caso evitando así generar tráfico y carga procesal innecesariamente	
a) Acuerdo	36
b) Desacuerdo	8
c) No opina	6
TOTAL	50

Fuente: Elaboración personal como resultado de la aplicación de encuesta a operadores jurídicos.

Como se aprecia del cuadro que muestra los resultados obtenidos de la tercera afirmación en el cuestionario que recoge la apreciación de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, respecto al planteamiento de la advertencia de las nulidades en instancia superior debería ser atendida en tanto constituyan aspectos formales deberían ser subsanadas y atendidas en la misma instancia a fin de evitar el retorno del caso evitando así generar tráfico y carga procesal innecesariamente, se tiene 36 individuos están de acuerdo con esta postura, 18 están en desacuerdo y solo 06 han preferido no opinar sobre el particular, tales resultados se graficarán a continuación mediante porcentajes a fin de poder evaluar de una forma más adecuada.



Se aprecia de los gráficos porcentuales que siendo el porcentaje más alto el de 72% relacionado con la población jurídica que se encuentra de acuerdo con la pregunta

formulada, constituye más de la mitad de los operadores jurídicos que tienen un conocimiento acertado sobre el concepto indicado, mientras que un importante porcentaje está relacionado con el grupo de personas que prefieren no opinar, esto es un 12 % de la población jurídica que podría estar adoptando esta actitud en razón del desconocimiento, lo que resulta de imperio tener en cuenta puesto que la desinformación de parte de aquellos que tienen en sus manos la operatividad de las decisiones que se adoptan en razón de la justicia se presume han de conocer aspectos tan importantes como el desarrollado en la afirmación que compone este primer nivel del cuestionario de encuesta.

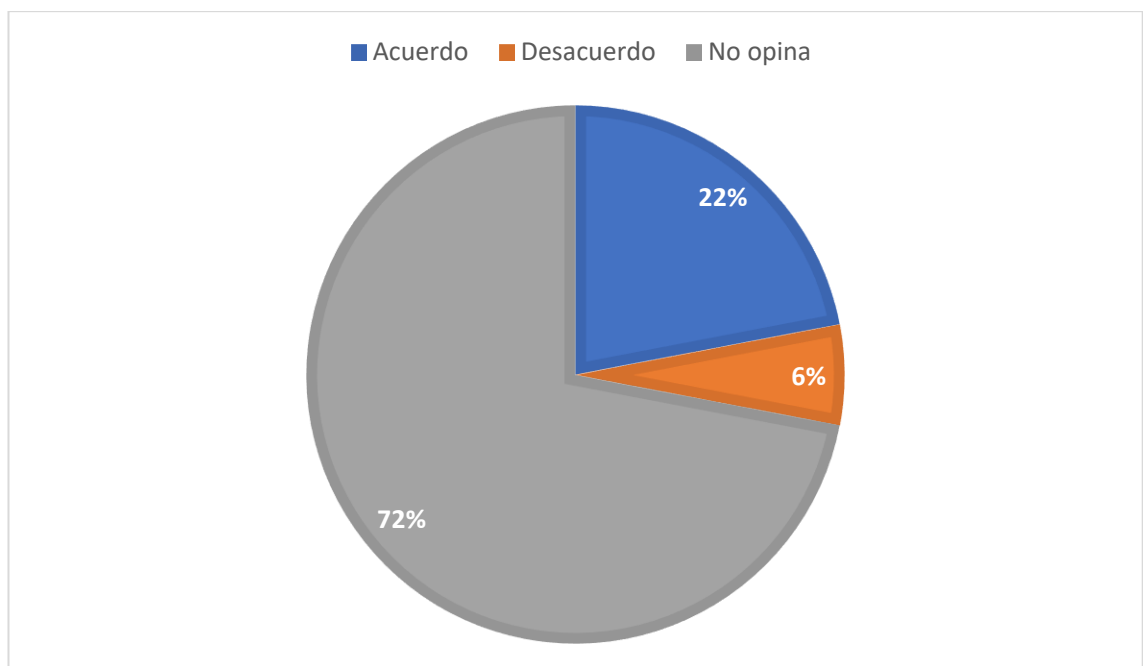
Tabla N° 04:

4. El derecho al debido proceso constituye la base sobre la que se asienta la tutela judicial, nuestro sistema constitucional encuentra consagradas, enunciativamente, las garantías de un proceso litigioso, en función del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.	
a. De acuerdo.	11
b. En desacuerdo.	3
c. No opina.	36
TOTAL	50

Fuente: Elaboración personal como resultado de la aplicación de encuesta a operadores jurídicos.

Tal cual se aprecia del cuadro que muestra los resultados obtenidos de la cuarta afirmación en el cuestionario que recoge la apreciación de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, respecto al planteamiento de que el derecho

al debido proceso constituye la base sobre la que se asienta la tutela judicial, nuestro sistema constitucional encuentra consagradas, enunciativamente, las garantías de un proceso litigioso, en función del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional, se tiene 11 individuos están de acuerdo con esta postura, 03 están en desacuerdo y por amplia mayoría 36 han preferido no opinar sobre el particular, tales resultados se graficarán a continuación mediante porcentajes a fin de poder evaluar de una forma más adecuada.



Se aprecia de los gráficos porcentuales que siendo el porcentaje más alto el de 72% relacionado con la población jurídica que no opina a la interrogante planteada, mientras que en un menor porcentaje esta relacionado al grupo de personas que se refieren estar de acuerdo, esto es un 22% y en un mínimo porcentaje de 06% está relacionado con la finalidad del debido proceso y su contenido esencial.

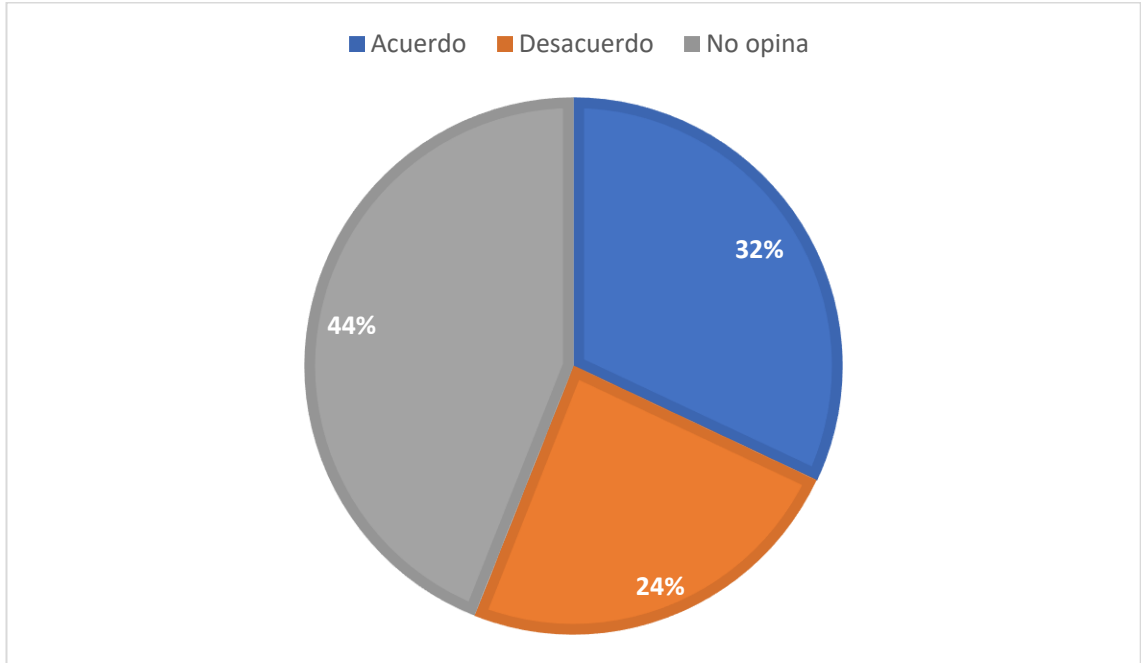
Tabla N° 05:

5. La garantía del debido proceso cubre tanto la seguridad que otorga sobre la revisión de los fallos cuanto la celeridad y eficacia del proceso, parámetros que colisionan al momento de la devolución innecesaria ante la advertencia de nulidades de carácter formal.

a. De acuerdo.	16
b. En desacuerdo.	12
c. No opina.	22
<hr/>	
TOTAL	50

Fuente: Elaboración personal como resultado de la aplicación de encuesta a operadores jurídicos.

Como se aprecia del cuadro que muestra los resultados obtenidos de la quinta afirmación en el cuestionario que recoge la apreciación de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, respecto al planteamiento La garantía del debido proceso cubre tanto la seguridad que otorga sobre la revisión de los fallos cuanto la celeridad y eficacia del proceso, parámetros que colisionan al momento de la devolución innecesaria ante la advertencia de nulidades de carácter formal, se tiene 16 individuos están de acuerdo con esta postura, 12 están en desacuerdo y en una amplia mayoría 22 han preferido no opinar sobre el particular, tales resultados se graficarán a continuación mediante porcentajes a fin de poder evaluar de una forma más adecuada.



Se aprecia de los gráficos porcentuales que siendo el porcentaje más alto el de 44% relacionado con la población jurídica que no opina, constituye casi la mitad de los operadores jurídicos que no tienen un conocimiento acertado sobre el concepto indicado, mientras que un importante porcentaje está relacionado con el grupo de personas que prefieren estar de acuerdo, esto es un 32 % lo cual es un tercio de la población jurídica.

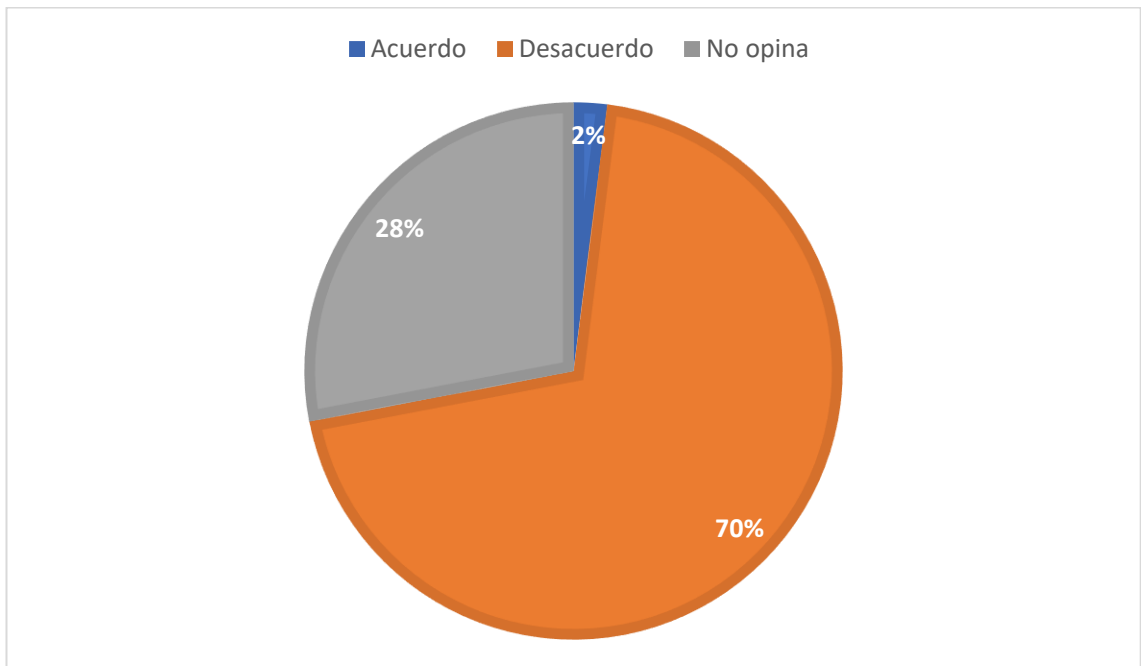
Tabla N° 06:

6. Las acciones que corresponden a los juzgadores deben estar en sintonía con las reglas del debido proceso, sólo así se podrá garantizar la seguridad jurídica procesal, por lo mismo que se requiere un límite a las acciones que retrasan el avance de los procedimientos

a. De acuerdo.	1
b. En desacuerdo.	35
c. No opina.	14
TOTAL	50

Fuente: Elaboración personal como resultado de la aplicación de encuesta a operadores jurídicos.

Tal cual se aprecia del cuadro que muestra los resultados obtenidos de la sexta afirmación en el cuestionario que recoge la apreciación de los operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, respecto al planteamiento de que las acciones que corresponden a los juzgadores deben estar en sintonía con las reglas del debido proceso, sólo así se podrá garantizar la seguridad jurídica procesal, por lo mismo que se requiere un límite a las acciones que retrasan el avance de los procedimientos, se tiene 35 individuos están en desacuerdo con esta postura, 14 no opinan y solo 01 está de acuerdo, tales resultados se graficarán a continuación mediante porcentajes a fin de poder evaluar de una forma más adecuada.



Se aprecia de los gráficos porcentuales que siendo el porcentaje más alto el de 70% relacionado con la población jurídica que se encuentra en desacuerdo constituye más de la mitad de los operadores jurídicos que tienen un conocimiento acertado sobre el concepto indicado, mientras que en un 28 % lo cual es un tercio de la población jurídica está de acuerdo a la pregunta formulada.

CAPÍTULO V

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Corresponde a esta sección, la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos, con el fin de verificar su validez y finalmente conseguir comprobar la respuesta a priori dada en un principio al planteamiento de nuestra interrogante.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar doctrinariamente la nulidad de resoluciones judiciales, causas y efectos”

Respecto del primer objetivo específico teniendo en cuenta la formulación del problema que origina la presente investigación se debe indicar como aporte de su desarrollo doctrinario, que la definición más cercana a lo que significa la nulidad de resoluciones judiciales la misma que se basa en lo indicado por Goldschmidt (1936) quien hace referencia a cierta peculiaridad de la humanidad de aquellos sujetos que se ocupan de las decisiones en el proceso en busca de la justicia constituyéndose en el derecho de quienes participan en un proceso para poder cuestionar los fallos en tanto se conciban como una discordancia con alguno de sus derechos.

Tal cual lo advierte Vécovi (2006), la peculiaridad de la modernidad supone un compromiso más elevado en razón del apoyo que se recibe de la ciencia misma, así

es que señala que la percepción de un apartamiento sencillo de los requisitos procesales no debería acarrear la concepción de nulidad, más aún si las acciones pese al error o colisión permite alcanzar el fin de lo propuesto.

Ello permite establecer una conexión directa con el resguardo constitucional al debido proceso, si es cierto pero se presume que deberían existir límites o la particularidad de poder actuar en forma directa a fin de evitar la consecuencia de una demora innecesaria basada en observaciones que se visten de ligereza.

5.1.2. Describir el debido proceso como garantía, como derecho y principio.

La descripción doctrinaria de la nulidad que es materia central de la investigación, por el hecho de que se configura como marco de protección de la estructura del proceso construida bajo los parámetros del debido proceso, requiere de la verificación de las formalidades que se supone han de ser protegidas y la injerencia de las presuntas alteraciones sobre el espíritu del proceso.

Por lo mismo que es imperativo reconocer el comportamiento del debido proceso como la base sobre la que se asienta la tutela judicial, nuestro sistema constitucional, en base a lo que el Tribunal Constitucional señala diversos derechos que componen al principio en sí, tales como al derecho a la motivación, el derecho a la publicidad, el derecho a la pluralidad de instancia, entre otros; siendo importante recalcar que además incorpora garantías que son de naturaleza procesal reconocidas por su jurisprudencia constitucional como el derecho a un juez

imparcial e independiente, el principio a la igualdad procesal de las partes, el derecho de libre acceso a la jurisdicción, entre otros.

Se ha logrado reconocer que el debido proceso tiene un rango de funcionalidad, el derecho al debido proceso, desde su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues.

La intangibilidad de las aristas que ocupa la garantía del debido proceso en definitiva esta garantizada por la aplicación de la justicia que procura eliminar o resguardar las zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión.

Tales aspectos de aplicación o considerado como dimensiones: son una de carácter procesal, que es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; y otra sustancial la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder; y, por tanto, determina la prohibición de cualquier decisión arbitraria. Se hace referencia al debido proceso como una realidad sustantiva, material, necesaria para el recto ejercicio de la función jurisdiccional y el logro de la tutela judicial efectiva.

5.1.3. Analizar la carga procesal en los juzgados Civiles de Chiclayo desde la perspectiva de la advertencia de nulidades en instancia superior.

Este aspecto de la discusión está relacionado directamente con lo referido a la observación de la realidad constituida en el distrito Judicial de Lambayeque, con específica atención a los juzgados civiles de la ciudad de Chiclayo, en ese sentido habiéndose tomado las muestras pertinentes se puede establecer que definitivamente existe una consecuencia de la aplicación de las nulidades constituida como el incremento de la carga procesal de manera innecesaria.

Se afianza la postura con los datos recogidos que permiten considerar a los márgenes de atención de expedientes bajo un carácter de desproporcionalidad, lo cual se traduce en un efecto no sólo la sobre carga procesal innecesaria, sino también y como producto de ella la ineficiente atención por parte del sistema jurisdiccional.

Este éste el principal fundamento que provoca la construcción de una propuesta válida respecto de la idea de la necesidad de establecer lineamientos que permitan limitar el acceso a la revisión innecesaria deducida de la atención de apelación que resultan ser petitorios que constituyen nulidades advertidas por los magistrados de la instancia superior, desde luego esto después de haber usado innecesariamente el potencial logístico y económico del aparato judicial en desmedro de la parte que constituye afectada y del sistema mismo que pudo bien proyectar su atención en casos que realmente merecen la observación en segunda instancia.

Se determina entonces como un resultado directo sobre el incremento innecesario de la carga procesal, lo cual permite no sólo la identificación del problema, sino también detectar la insatisfacción de la población jurídica, puesto que los mismos operadores coinciden en las respuestas a las encuestas aplicadas, que definitivamente estamos ante un problema procesal que requiere de atención por parte de la magistratura a fin de que se establezcan lineamientos que provoquen un control eficiente y no el incremento de la carga.

5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES

En lo que corresponde a esta variable se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis conclusiva la cual será comparada con la hipótesis que inicialmente se proyectó y así obtener como resultado la contrastación de esta, así tenemos el siguiente desarrollo:

5.2.1. Respecto a la Variable independiente: La advertencia de nulidades en instancia superior.

Inicialmente debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido la nominación de Independiente dada la ubicación dentro de la problemática como la causa que origina el cuestionamiento que señala el problema que generó la investigación, dicho de otro modo, se verificará si existen justificaciones que hagan presumir su validez como causa del problema.

Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar lo concerniente a la advertencia de nulidades por parte de la instancia

superior, esto es el hecho de que las salas civiles se ocupen del control del debido proceso y que como consecuencia de ello se ubiquen o adviertan nulidades en determinados actos; siendo el resultado de ello el incremento innecesario de la carga procesal puesto que constituye el retorno del expediente a su lugar de origen comprometiendo la celeridad que se presume ha de otorgar el proceso en sí.

Partiendo de ello es imperativo reconocer que el nivel de la afectación del debido proceso no afecta de una forma medular a la estructura procesal, por lo que en puridad pudiera entenderse como finalidad del mismo a fin de que se cumpla con efectivizar el derecho vulnerado; esto es que ante la advertencia de nulidades de mínima afectación, el magistrado de segunda instancia pueda convalidar lo subsanable con la intención de permitir el avance del proceso en sí y evitar dilaciones innecesarias producidas por el retorno del caso al primer nivel; por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

En los juzgados Civiles de la Ciudad de Chiclayo se advierten nulidades en instancia superior que producen el retorno innecesario a primera instancia.

5.2.2. Respecto a la Variable dependiente: El debido proceso y la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre esta afirmación verificar su validez como efecto principal del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado en la tesis se puede establecer que el debido proceso como principio constitucional esta integrado por una multiplicidad de derechos que lo incorporan, garantías que se establecen en razón de los mecanismos procesales; así la estructura del proceso mismo genera ámbitos de aplicación en función a la gravedad de la acción que invalida al mismo, esto es las nulidades que se advierten no siempre tienen el carácter gravoso que constituyan el quiebre del proceso, suelen ser cuestiones formales cuya advertencia no genera alteración del sentido del derecho reclamado.

En ese sentido se puede componer una suerte de límite para la decisión de retorno del expediente a la instancia de primer nivel, contribuyendo así a la disminución del incremento de la carga procesal que se observa se esta produciendo innecesariamente, puesto que las nulidades advertidas no constituyen vulneración directa a los principios que se refieren al debido proceso; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

Debe establecerse un límite a la garantía del debido proceso para que no afecte la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

5.3. CONTRASTACIÓN

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

En los juzgados Civiles de la Ciudad de Chiclayo se advierten nulidades en instancia superior que producen el retorno innecesario a primera instancia, por lo mismo que debe establecerse un límite para que la garantía del debido proceso no afecte la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS	
HIPOTESIS INICIAL	HIPOTESIS CONCLUSIVA
Si, el efecto del reenvío por parte del superior en razón de advertencia de nulidades es negativo; entonces generará ineficacia de la garantía del debido proceso e incremento la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.	En los juzgados Civiles de la Ciudad de Chiclayo se advierten nulidades en instancia superior que producen el retorno innecesario a primera instancia, por lo mismo que debe establecerse un límite para que la garantía del debido proceso no afecte la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Se puede concluir en función a los resultados del desarrollo doctrinario de la nulidad de resoluciones, que se han constituido jurídicamente como una forma de control de la actividad procesal, lo cual tiene su base en la constitución misma, esto es en el debido proceso que se incorpora en todo el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA:

De la descripción del debido proceso incorporado constitucionalmente en el proceso, se puede concluir que existen lineamientos que permiten identificarlo como un principio y en consecuencia se constituye como una regla de optimización para conseguir la correcta aplicación del derecho; directriz que conlleva al control de la estructura procesal.

TERCERA:

Se ha podido establecer también al debido proceso como un principio que incorpora derechos que cubren dos ámbitos de aplicación, siendo el que interesa a la investigación aquel considerado como la dimensión formal, la cual ha de tener ciertos límites respecto a la aplicación de las nulidades en el proceso a fin de que se restrinja su uso ante la afectación mínima que no comprometa la esencia del proceso en si y con ello eliminar la posibilidad del uso innecesario de la figura.

CUARTA:

Finalmente se concluye como resultado del análisis de la carga procesal en los juzgados Civiles de que existe un uso excesivo e inadecuado de las nulidades, las cuales además al ser advertidas en la instancia superior origina el retorno innecesario ante ciertas circunstancias que no revisten de afectación gravosa sobre la esencia del proceso en sí.

RECOMENDACIONES

PRIMERA:

Se propone como primera recomendación la promoción de un pleno jurisdiccional a fin de establecer los criterios más adecuados para la valoración de la formalidad vulnerada que genera nulidad a fin de reconocer cuan viable resulta la aplicación de las reglas del debido proceso con lo cual se evitaría la dilación del desarrollo revisor sin dejar de lado el control de la estructura procesal.

SEGUNDA:

Se sugiere que los magistrados del poder judicial, específicamente de las salas superiores, tengan en cuenta el principio de convalidación, así como a la integración de resolución, puesto que ambos orientados a subsanar los vicios de los actos procesales, esto a fin de evitar la declaración de nulidad del acto procesal, lo cual genera el retorno del proceso al estado en el que se originó el vicio, evitando el mantenimiento de la carga procesal de manera innecesaria.

BIBLIOGRAFÍA

- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Alvarado Velloso, A. (1982). *El Juez sus Deberes y Facultades. Los Derechos Procesales del Abogado*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Alvarado Velloso, A. (1986). Presupuestos de la Declaración de Nulidad Procesal. *Revista del Centro de Estudios de Derecho Procesal de Medellín*(5), 95 - 106.
- Arrarte Arisnabarreta, A. M. (1995). Alcances sobre el tema de la Nulidad Procesal. *Ius Et Veritas*(11), 127 - 135.
- Benavides Monterrosa, L. A. (2007). El Debido Proceso en la Jurisprudencia Constitucional. *Revista de Derecho Constitucional*, I(63).
- Berizonce, R. (1967). *La Nulidad en el Proceso*. La Plata, Buenos Aires: Platense.
- Bernal Vallejo, H. H., & Hernández Rodríguez, S. M. (2001). *El Debido Proceso Disciplinario*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike.
- Cabanellas, G. (1992). *Repertorio Jurídico de Principios Generales del Derecho, Locuciones Máximas y Aforismos Latinos y Castellanos* (Cuarta ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

- Couture, E. (2004). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Cuarta ed.).
Montevideo: Editorial B de F.
- Cueva Carrión, L. (2001). *El Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Impreseñal Cía.
Ltda.
- De Antonio y Domingo, T., & Martínez - Pujalte, L. (2010). *La Interpretación de
la Garantía del Contenido Esencial y la Estructura de los derechos
Fundamentales*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- De La Oliva Santos, A. (2005). *Objeto del Proceso y Cosa Juzgada en el Proceso
Civil*. Madrid, España: Civitas.
- De León Villalba, F. (1998). *Acumulación de Sanciones Penales y Administrativas:
Sentido y Alcance del Principio "ne bis in ídem"*. Barcelona, España:
Bosch.
- De Los Santos, M. (1999). El Recurso de Nulidad. *Revista de Derecho Procesal*(3).
- De Santos, V. (1999). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial
Universidad.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina:
Editorial Universidad.
- Goldschmidt, J. (1936). *Teoría General del Proceso*. Barcelona, España: Labor.
- Gozaíni, O. A. (2004). *Derecho Procesal Constitucional. EL Debido Proceso*.
Buenos Aires, Argentina: Editores Rubinzai - Culzoni.

- Haberle, P. (1997). *La Libertad Fundamental en el Estado Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Hinostroza Minguéz, A. (1999). *La Nulidad Procesal (En El Proceso Civil)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Lima, Perú: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Ledema Naváez, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Tercera ed., Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Linares, F. (1970). *Razonabilidad de las Leyes. El Debido Proceso como Garantía Innominada en la Constitución Argentina* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Lohmann Luca De Tena, G. (1986). *El Negocio Jurídico*. Lima, Perú: Editorial Studium.
- Márquez González, J. A. (2003). *Teoría General de las Nulidades* (Tercera ed.). México: Porrúa.
- Maurino, L. (1983). *Notificaciones Procesales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Maurino, L. (2001). *Nulidades Procesales* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Material* (Vol. II). Buenos Aires, Argentina: EJEA.

- Moreno Catena, V. (1982). *La Defensa en el Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Civitas.
- Palma Encalada, L. (2005). *Derecho & Sociedad*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista004/proceso.htm>
- Pérez Luño, A. (1995). *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución* (Quinta ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Portocarrero Quispe, J. (2005). *El Derecho al Debido Proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima, Perú: Comisión de Derechos Humanos.
- Rubio Correa, M. (1996). *Estudio de la Constitución de 1993*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Vélez Mariconde, A. (1982). *Derecho Procesal Penal* (Tercera ed., Vol. I). Argentina: Córdoba.
- Vielal Carbajal, K. (2007). *Nulidades Procesales Civiles y Sentencia*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Washington Ábalos, R. (1993). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

ANEXO 1: Cuestionario de Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO



TESIS:

“LA ADVERTENCIA DE NULIDADES EN INSTANCIA SUPERIOR FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y CARGA PROCESAL EN DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE”

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Es grato dirigimos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

I. La advertencia de nulidades en instancia superior.

1. La condición humana de quienes administran justicia, hace surgir el derecho de las partes a atacar ese fallo, ese pronunciamiento, cuando lo entiendan discorde a derecho.
 - a) Acuerdo

- b) Desacuerdo
 - c) No opina
2. La contravención del derecho al debido proceso es sancionada ordinariamente por el juzgado con la nulidad procesal, y se entiende por ésta, el estado de anormalidad del acto, por lo que puede ser declarado judicialmente inválido.
- a) Acuerdo
 - b) Desacuerdo
 - c) No opina
3. La advertencia de las nulidades en instancia superior debería ser atendida en tanto constituyan aspectos formales deberían ser subsanadas y atendidas en la misma instancia a fin de evitar el retorno del caso evitando así generar tráfico y carga procesal innecesariamente.
- a) Acuerdo
 - b) Desacuerdo
 - c) No opina

II. El debido proceso y la carga procesal en el distrito judicial de Lambayeque.

4. El derecho al debido proceso constituye la base sobre la que se asienta la tutela judicial, nuestro sistema constitucional encuentra consagradas, enunciativamente, las garantías de un proceso litigioso, en función del cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional.
- a) Acuerdo
 - b) Desacuerdo
 - c) No opina
5. La garantía del debido proceso cubre tanto la seguridad que otorga sobre la revisión de los fallos cuanto la celeridad y eficacia del proceso, parámetros

que colisionan al momento de la devolución innecesaria ante la advertencia de nulidades de carácter formal.

- a) Acuerdo
- b) Desacuerdo
- c) No opina.

6. Las acciones que corresponden a los juzgadores deben estar en sintonía con las reglas del debido proceso, sólo así se podrá garantizar la seguridad jurídica procesal, por lo mismo que se requiere un límite a las acciones que retrasan el avance de los procedimientos.

- a) Acuerdo
- b) Desacuerdo
- c) No opina.

